



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 779

Bogotá, D. C., viernes, 23 de agosto de 2019

EDICIÓN DE 41 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 085 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se establece la exención del cobro de la planilla de viaje ocasional para los vehículos vinculados a empresas de transporte en la modalidad terrestre automotor individual tipo taxi.

Honorable Representante

CARLOS CUENCA CHAUX

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 085 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 117 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establece la exención del cobro de la planilla de viaje ocasional para los vehículos vinculados a empresas de transporte en la modalidad terrestre automotor individual tipo taxi.

Honorable Presidente,

Atendiendo a la honrosa designación que se me ha hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento del mandato Constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 085 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 117 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se establece la exención del cobro de la planilla de*

viaje ocasional para los vehículos vinculados a empresas de transporte en la modalidad terrestre automotor individual tipo taxi, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La primera iniciativa legislativa “por medio de la cual se establece el no cobro de la planilla de viaje ocasional regulada por el artículo 23 del decreto número 172 de 2001”, fue radicada ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el 15 de agosto de 2018, por la honorable Representante Milene Jarava Díaz. El proyecto recibió el número de radicación 085 de 2018 Cámara y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 670 de 2018.

Posteriormente, el día 28 de agosto de 2018 el honorable Representante a la Cámara Silvio Carrasquilla Torres y otros, radicaron el proyecto de ley “*mediante el cual se establece el servicio de taxi colectivo y se elimina el cobro de planilla de viaje ocasional para recorridos dentro del departamento*” recibiendo el número de radicación 117 de 2018 Cámara, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 679 de 2018.

Seguidamente, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992 decidió acumular los proyectos de ley citados anteriormente, toda vez que su propósito comprende la misma materia a regular.

Posteriormente, mediante oficio de fecha 17 de octubre de 2018 me fue asignada la ponencia para primer debate a los proyectos de ley acumulados.

Así las cosas, el presente proyecto de ley se encuentra pendiente a su segundo debate en la Cámara Baja del Congreso.

II. OBJETO DEL CONTENIDO DE LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS

a) Del Proyecto de ley número 085 de 2018 Cámara

Este proyecto es de origen parlamentario y está compuesto de 4 artículos incluyendo la vigencia. La finalidad del proyecto de ley es reformar el marco del Decreto 172 de 2001 que exige a la utilización de la Planilla Única de Viaje Ocasional por parte de los taxistas y no generar cobro por el despacho de la misma.

b) Del proyecto de ley número 117 de 2018 Cámara

Este proyecto de iniciativa parlamentaria consta de 7 artículos incluida la vigencia. Su articulado comprende una similitud sustancial con el Proyecto de ley número 085 de 2018 Cámara, estableciendo la eliminación del cobro de la planilla de viaje ocasional para los taxis, y adicionalmente establece una nueva modalidad de transporte denominada “*taxi colectivo*”.

III. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los dos proyectos de ley formulan la eliminación del cobro de la planilla de viaje ocasional para quienes prestan el servicio público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.

Discuten los autores de la iniciativa que este servicio está siendo fustigado por múltiples factores como los altos costos de los combustibles, la piratería, el gемеleo de carros, los problemas de movilidad en la gran mayoría de los municipios de nuestro país, así como de las ciudades intermedias. El hecho de tener que pagar un costo de la planilla de viaje ocasional, eleva los costos del servicio y supone una disminución de la demanda y, por tanto, se ocasiona un desequilibrio entre los costos impuestos por el Estado y las eventuales ganancias del taxista.

Por tal motivo proponen los dos proyectos en su artículo 1°. **El no cobro de la planilla de viaje ocasional.**

Una de las principales obligaciones que tiene el Estado colombiano en la prestación del servicio público de transporte, es garantizar la movilización de personas en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios; para ello, los diferentes organismos del sistema nacional del transporte deben velar por que su operación se funde en criterios de coordinación, planeación, descentralización y participación.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, el acceso al transporte implica que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que

escoja, en condiciones de comodidad, calidad y seguridad.

La Ley 105 de 1993 al definir los perímetros del transporte y tránsito por carretera en el territorio colombiano, especifica tácitamente el perímetro municipal o distrital como las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción y los perímetros del transporte nacional y departamental como los territorios de la Nación y del respectivo departamento dentro de los cuales no hacen parte las rutas del transporte municipal, distrital o metropolitano.

En virtud de lo anterior, la Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, en su artículo 65 consagra la obligación para el Gobierno nacional de expedir los reglamentos correspondientes, a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte.

Para el cumplimiento de estos objetivos y en aplicación de estos criterios enunciados, se han reglamentado las diferentes modalidades del transporte terrestre, a través de las cuales se han definido las competencias, jurisdicciones, condiciones para la prestación del servicio entre otros aspectos.

En tal sentido el Gobierno expidió los Decretos Reglamentarios del servicio público de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo prescrito en el Decreto número 172 de febrero 5 de 2001, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, **un viaje ocasional es aquel que excepcionalmente autoriza el Ministerio de Transporte por intermedio de una empresa de transporte habilitada, a un vehículo taxi, para prestar un servicio de transporte por fuera del radio de acción o perímetro autorizado, por el precio que libremente determinen, sin sujeción a tiempo o al cumplimiento de horarios específicos.**

Planilla Única de Viaje Ocasional: Es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional.

Conforme a lo anterior, los viajes ocasionales como su nombre lo indica, son servicios de transporte que se prestan esporádicamente para atender las necesidades de la demanda a lugares fuera de su jurisdicción. **En tal sentido, estos viajes no se pueden convertir en rutinarios, por cuanto se tipificaría un servicio de transporte diferente al radio de acción urbano, transgrediendo lo establecido en la ley,** lo que implica que debe seguir exigiéndose y

reglamentándose para que no se generen excesos con la medida.

Es así que, de conformidad con lo consagrado en la ley y el propio Decreto número 172 de 2001, la habilitación de empresas y el ingreso de vehículos tipo taxi al servicio público de transporte, está condicionado a los resultados de un estudio técnico sobre necesidades de equipo que para cada municipio debe realizar y/o evaluar la autoridad competente, a fin de evitar que se presente sobreoferta y por ende la baja utilización vehicular, por esta razón también se estableció un máximo de planillas mensuales por vehículo tipo taxi.

En este orden de ideas, la excepcionalidad para la prestación del servicio de transporte fuera del área de la jurisdicción de los vehículos taxi, genera un trato especial en la contratación por parte del usuario, significando con esto que dicho transporte debe contener una tarifa igualmente excepcional, y dada su especialidad amerita una tarifa superior a la del servicio corriente.

Por tanto, acorde con las razones antes expuestas, la eliminación de este documento para el tránsito que se realiza fuera de la respectiva jurisdicción, implicaría convertir lo ocasional en rutinario y regular, lo que en últimas se traduce en una desarmonización del Sector y del sistema de transporte, desvirtuando lo consagrado en la ley y generando un trato desigual para quienes sí tendrían que asumir el costo del documento en otras áreas.

Ya el Decreto número 172 de 2001 prevé en relación con el servicio de transporte en esta modalidad, excepciones cuando se trata del servicio que se presta en los aeropuertos. Establece el artículo 23:

“El servicio entre un aeropuerto que sirve a la capital del departamento y que está ubicado en un municipio diferente a esta, no requerirá el porte de planilla única de viaje ocasional, cuando se presta por vehículos de empresas de la respectiva capital o área metropolitana y del municipio sede del terminal aéreo.

En los demás aeropuertos, previo concepto favorable del Ministerio de Transporte, los alcaldes podrán realizar convenios para la prestación del servicio directo desde y hasta el terminal aéreo sin planilla única de viaje ocasional, siempre que existan límites comunes entre el municipio sede del aeropuerto y el municipio origen o destino del servicio.

En los demás casos en los cuales los vehículos taxi salgan del radio de acción autorizado, deberán portar planilla única de viaje ocasional”.

De acuerdo a la norma transcrita, existen excepciones para el porte de este documento cuando el servicio de transporte se presta a los aeropuertos atendiendo la jurisdicción donde

este se encuentra ubicado y los municipios circunvecinos.

Ahora bien, es difícil encontrar una razón justificada para implementar la excepción del cumplimiento de este requisito, cuando el servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículo taxi, se presta entre municipios ubicados dentro de la jurisdicción de un mismo departamento. Se reitera que ello tiene implicaciones que afectan la prestación del servicio público de transporte y genera una desarmonización del sector y del sistema de transporte concebido, pero bien vale la pena mencionar que en la actualidad existe una competencia aún no regulada por el Estado colombiano y que está poniendo en desventaja el gremio de los taxistas, y que es posible regular el cobro de la planilla de viaje ocasional cuando la cantidad de planillas exceda las tres (3) primeras planillas mensuales, y hacer más expedita su expedición y poner reglas claras sobre el diligenciamiento de la misma.

Es decir que por lo anterior, el Estado no se va a sustraer de controlar el sector, y bajo esta regulación se le quitan las cargas del cobro de la planilla que deben asumir los taxistas, se les va a generar un alivio económico al exceptuar del cobro de la planilla por las tres primeras planillas que se soliciten en el mes, por vehículo.

Ahora bien, en cuanto al costo como tal de la planilla de viaje ocasional, este se encuentra fijado por el Ministerio de Transporte y su cobro corresponde a la recuperación de los costos en que incurre la administración por el servicio que presta, esto es, gastos de personal, materiales, conservación de equipos entre otros, pero que a partir de la promulgación de la presente ley sólo podrá efectuarse dicho cobro después de la tercera (3) planilla de viaje ocasional que se genere.

Es importante mencionar porque en las modificaciones al texto que se establece en la ponencia, se elimina la posibilidad de establecer una nueva modalidad de transporte denominada en el Proyecto de ley 117 de 2018 como “Taxis Colectivos”, pues debemos entender que al denominársele colectivo, deben estar sometidos a horarios y rutas preestablecidas, y los vehículos taxis no están sometidos a rutas ni horarios. Ahí ya podemos encontrar discordancias.

Dar la posibilidad que los vehículos tipo taxi puedan funcionar bajo la modalidad de “colectivos” indica que todos los taxis que se encuentren con tarjeta de operación vigente y que a su vez porten el distintivo de colectivo, pueden - sin hacer servicio puerta a puerta - funcionar bajo dicha modalidad, desvirtuando la modalidad de taxi adicional que entraría a prestar servicios ya regulados mediante el Decreto 172 de 2011, en otras modalidades de transporte como lo son los buses, busetas, colectivos y el sistema integrado de transporte masivo.

IV. TRÁMITE DEL DEBATE EN COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Citada como fue por la Secretaría General de la Comisión el debate a esta iniciativa se dio lugar en la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes, iniciativa que fue aprobada en su integridad por los 18 miembros de la comisión y a la que se le presentaron dos proposiciones para modificación del Título y la adición de un párrafo al Artículo Primero por parte del parlamentario Diego Patiño Amariles, que finalmente fueron adicionadas como constancias y reposan en la carpeta del expediente legislativo.

VI. PROPOSICIÓN FINAL

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 085 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 117 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se establece la exención del cobro de la planilla de viaje ocasional para los vehículos vinculados a empresas de transporte en la modalidad terrestre automotor individual tipo taxi*, a través de esta ponencia positiva.

Cordialmente,



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 085 DE 2018 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se establece la exención del cobro de la planilla de viaje ocasional para los vehículos vinculados a empresas de transporte en la modalidad terrestre automotor individual tipo taxi.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. No se generará cobro por la expedición dentro de un mismo mes, de las tres (3) primeras planillas únicas de viaje ocasional exigida por la ley para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de que trata el Decreto 172 de 2001, cuando el punto de partida y destino se encuentre dentro del mismo departamento.

Parágrafo. En todo caso, la cantidad de planillas de viaje ocasional no podrá ser superior a seis (6), por mes por vehículo.

Artículo 2°. El Gobierno nacional queda facultado, a partir de la promulgación de la presente ley, por un término de tres meses para fijar las medidas tendientes a evitar el cobro de las planillas de viaje ocasional, así como la reglamentación de la expedición de la planilla que en todo caso debe ser impresa o en línea y debe estar diligenciada en su totalidad antes de iniciarse el viaje ocasional.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias

Cordialmente.



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2019

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 085 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 117 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se establece la exención del cobro de la planilla de viaje ocasional para los vehículos vinculados a empresas de transporte en la modalidad terrestre automotor individual tipo taxi.*

La ponencia fue firmada por el honorable Representante Milton Angulo Viveros.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 391 / del 20 de agosto de 2019, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DIEZ (10) DE JUNIO DE 2019, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 085 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se establece la exención del cobro de la planilla de viaje ocasional para los vehículos vinculados a empresas de transporte en la modalidad terrestre automotor individual tipo taxi.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. No se generará cobro por la expedición dentro de un mismo mes, de las tres (3) primeras planillas únicas de viaje ocasional exigida por la ley para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi de que trata el Decreto 172 de 2001, cuando el punto de partida y destino se encuentre dentro del mismo departamento.

Parágrafo. En todo caso, la cantidad de planillas de viaje ocasional no podrá ser superior a seis (6), por mes por vehículo.

Artículo 2°. El Gobierno nacional queda facultado, a partir de la promulgación de la presente ley, por un término de tres meses para fijar las medidas tendientes a evitar el cobro de las planillas de viaje ocasional, así como la reglamentación de la expedición de la planilla que en todo caso debe ser impresa o en línea y debe estar diligenciada en su totalidad antes de iniciarse el viaje ocasional.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
10 de junio de 2019

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 085 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 117 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se establece la exención del cobro de la planilla de viaje ocasional para los vehículos vinculados a empresas de transporte en la modalidad terrestre automotor individual tipo taxi* (Acta número 039 de 2019), previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 4 de junio de 2019, según Acta número 038 de 2019; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES

Presidente

Diana Marcela Morales Rojas

DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaria

* * *

INFORME DE PONENCIA DE SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se crean los planes departamentales de desarrollo rural con enfoque territorial y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2019

Honorable Representante

RUBÉN DARÍO MOLANO

Presidente

Comisión Quinta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia de segundo debate del Proyecto de ley número 246 de 2018 Cámara, por medio del cual se crean los planes departamentales de desarrollo rural con enfoque territorial y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, se procede a rendir informe de ponencia positiva para segundo debate en Cámara del Proyecto de ley número 246 de 2018 Cámara.

En este informe se encontrará el texto aprobado en primer debate realizado en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el día 14 de mayo de 2019, el texto de modificaciones; la proposición de segundo debate con ponencia positiva en la Plenaria de la honorable Cámara de Representante y texto del articulado con las respectivas modificaciones. Las modificaciones se realizaron atendiendo las recomendaciones de los honorables Representantes de la Comisión Quinta en la sesión señalada.

Atentamente,

Flora Perdomo A.
FLORA PERDOMO A.
Cámara de Representantes por el Huila.

**TEXTO APROBADO, SIN MODIFICACIONES,
EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN
QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL
DÍA 14 DE MAYO DE 2019. PROYECTO DE
LEY NÚMERO 246 DE 2018 CÁMARA**

por medio del cual se crean los planes departamentales de desarrollo rural con enfoque territorial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y principios de interpretación

Artículo 1°. *Objeto.* Las gobernaciones en articulación con las alcaldías municipales, y en coordinación con las entidades del nivel nacional que hagan presencia en su territorio deberán concertar, formular, aprobar, ejecutar y hacer seguimiento al Plan Departamental de Desarrollo Rural con Enfoque Territorial como un capítulo de los Planes Departamentales de Desarrollo (PDDRET). Los PDDRET incluirán programas y proyectos con la debida partida presupuestal, acordes con el Plan Nacional de Desarrollo, el Presupuesto General de la Nación y contará con la intervención de las entidades del nivel nacional presentes y con acciones en el territorio.

Para la elaboración de los PDDRET deberán tener como principal insumo la información de los CMDR en cuanto a las necesidades priorizadas de los pobladores rurales, la vocación del suelo y los productos que presenten un mayor potencial productivo conforme análisis técnicos que se realicen.

Parágrafo 1°. Las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras serán invitadas a participar en las discusiones, sin que con ello se surta el trámite de consulta previa.

Parágrafo 2°. Las partidas presupuestales establecidas en el inciso de este artículo provendrán de los recursos de gobernaciones, alcaldías y entidades del nivel nacional presentes en el territorio. La no asignación de recursos conforme a las necesidades de los municipios y departamentos dará lugar a las investigaciones disciplinarias y fiscales del caso.

Parágrafo 3°. Con el fin de fomentar alianzas público-privadas, en especial en lo que tiene que ver con la comercialización de los productos de pequeños y medianos productores, las empresas privadas agroindustriales presentes en el territorio podrán ser invitadas a la concertación, formulación y seguimiento a las líneas de los PDDRET en las que participen.

Artículo 2°. *Contenido de los PDDRET.* Los PDDRET deberán atender las necesidades político-institucional, ambiental, sociocultural y económico productivo. Para ello deberán tener

en cuenta los resultados del Censo Nacional Agropecuario (CNA), la información de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), y los registros del Sistema de Información TerriData del Departamento Nacional de Planeación, sin perjuicio de utilizar otra información oficial que permita identificar las necesidades de las zonas y pobladores rurales de cada departamento.

Artículo 3°. *Principios de interpretación.* La presente ley deberá ser aplicada e interpretada atendiendo los principios constitucionales, los tratados ratificados por Colombia en la materia y las normas concordantes. De forma especial se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Autonomía territorial: Es la facultad de ejercer las funciones administrativas otorgadas por los mandatos constitucionales y legales.

Coordinación: La Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales se articularán con las autoridades nacionales con el propósito especial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política.

Concurrencia: La Nación y las entidades territoriales desarrollarán oportunamente acciones conjuntas en busca de un objeto común, cuando así esté establecido, con respeto de su autonomía.

Enfoque Étnico: Es la inclusión participativa de las autoridades tradicionales y representantes de las comunidades étnicas en la implementación de programas y proyectos desprendidos de esta ley, con el objeto de atender sus usos y costumbres.

Enfoque territorial: Es el diseño de planes, programas y proyectos atendiendo las características socioculturales, económicas productivas, institucionales y ambientales de cada uno de los territorios.

Equidad de género: Es el acceso en condiciones de equidad, a que tienen derecho las mujeres rurales independientemente de su estado civil, relación familiar o comunitaria. Es por ello que se reconoce la labor rural de mujeres y hombres, quienes aportan desde el ámbito productivo, político y social en las regiones a las que pertenecen y cuyo impacto puede redundar en el nivel nacional.

Innovación agropecuaria. Introducción de productos, bienes, servicios, procesos y métodos nuevos en el ámbito productivo, de transformación o adecuación de la producción, administrativo, organizacional, financiero y crediticio, informático, de mercadeo y comercialización, que incorporen mejoras significativas en el desempeño del sector agropecuario.

Progresividad: Es la atención de las necesidades de la población rural, realizando

una debida programación del uso de los recursos técnicos y destinación presupuestal, dirigidos a cubrir los requerimientos de vida digna en especial de la población en situación de vulnerabilidad.

Seguridad alimentaria: Es la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas y que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa.

Sostenibilidad: Es el aprovechamiento de los recursos naturales, buscando la preservación y existencia de los mismos en el presente y en el futuro.

Subsidiariedad: La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial en el ejercicio de sus competencias, a las entidades de menor categoría fiscal, desarrollo económico y social, dentro del mismo ámbito de la jurisdicción territorial, cuando se demuestre su imposibilidad de ejercer debidamente determinadas competencias.

CAPÍTULO II

Institucionalidad PDDRET

Artículo 4°. Concertación y seguimiento a los PDDRET. Los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (Consea) serán la instancia de concertación entre las autoridades departamentales y municipales, las comunidades rurales, las entidades privadas y públicas conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley 160 de 1994.

Las concertaciones deberán estar retroalimentadas por los Consejos Municipales de Desarrollo Rural (CMDR), instancia establecida por el artículo 89 de la Ley 160 para realizar la concertación de local. Los CMDR deberán informar a los Consea el estado de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), conforme a lo señalado por el sistema de información de la población rural establecido en el artículo 6° de esta norma.

El seguimiento del Plan de Acción de los PDDRET se hará semestralmente por vía de los Consea, los cuales deberán ser retroalimentados por los CMDR. A las sesiones de seguimientos podrán ser invitadas las autoridades del nivel nacional que se considere deben participar. Para facilitar el seguimiento del nivel de satisfacción de las necesidades de los pobladores rurales y las zonas, cada componente contará con indicadores cuantitativos y cualitativos, esto con el fin de mejorar la programación presupuestal y atender el principio de progresividad.

Parágrafo. Las autoridades deberán concertar con las organizaciones campesinas y de comunidades étnicas cuáles serán las organizaciones campesinas y de comunidades étnicas que tendrán asiento en el Consea y en los CMDR, así como los mecanismos para que

los que asistan dupliquen la información con la comunidad rural en general. En todo caso cada autoridad étnica ejercerá este derecho conforme a sus usos y costumbres, observando las autoridades en todo caso el principio de autonomía que les asiste.

Artículo 5°. Presupuesto para los PDDRET. Para la financiación de los PDDRET los departamentos y municipios destinarán entre el 15% y 40% de rentas propias, del presupuesto de inversión. Para establecer el monto a destinar deberá tener en cuenta: las necesidades identificadas por el registro de pobladores rurales que trata el artículo 6° de esta ley; lo registrado por el DNP en el Sistema de Información TerriData o similares; y lo identificado por el Censo Nacional Agropecuario.

Las entidades del nivel nacional del sector público agropecuario, pesquero, forestal y de desarrollo rural que cuenten con presencia en los respectivos territorios destinarán mínimo el 50% de sus recursos de inversión asignados al respectivo departamento.

Otras entidades del nivel nacional que cuenten con presencia en el territorio deberán hacer una destinación presupuestal atendiendo la satisfacción de las necesidades de su población objetivo. Esta destinación deberá ser del mínimo del 10% de los recursos de inversión asignada para el respectivo departamento.

Parágrafo 1°. Las entidades del nivel nacional que por la naturaleza de sus funciones cuenten con sus propios planes territoriales, deben articular estos con los PDDRET. En el caso de los departamentos priorizados por el Decreto 893 de 2017, los Consea y CMDR en estrecha coordinación con la Agencia de Renovación del Territorio (ART), revisarán cuáles son las necesidades de los municipios no priorizados, con el fin de realizar una intervención complementaria. En todo caso la ART, por la naturaleza de sus funciones deberá compartir la metodología que permitió la concertación de los Planes de Desarrollo Territorial (PDET) en los Consea de los departamentos en donde se encuentre interviniendo.

Parágrafo 2°. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR), conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 4° del Decreto número 2364 de 2015, deberá apoyar la adopción de los PDDRE.

Los consejos, comités o instancias similares que funcionen en el departamento o localidad y que se encuentren establecidos por ley, deberán informar a los Consea y CMDR los avances en la materia que les corresponda y articular sus funciones con el PDDRET.

Artículo 6°. Sistema de información de la población rural. Con el fin de establecer las necesidades reales de la población rural, cada municipio contará con el registro de sus pobladores rurales, en donde se incluirá la información de las necesidades programáticas y

las acciones afirmativas que se han llevado a cabo para su atención, en cada uno de los componentes de esta ley que permita identificar y priorizar la población. En el registro se identificará la calidad de los jóvenes y mujeres rurales, así como de pequeño productor agropecuaria conforme a lo establecido en el Decreto 2179 de 2015.

El registro de atención de los pobladores rurales, será la base fundamental para la programación presupuestal de los PDDRET y las entidades que participan en su formulación, ejecución y seguimiento. Por ello contará además con un módulo de seguimiento de satisfacción de necesidades y de inversión por componente. Para ello se apoyará en los resultados del CNA y otras fuentes de información oficiales, sin perjuicio de las acciones que los municipios deban llevar a cabo para tal fin.

Parágrafo 1°. Con el fin de evitar una doble postulación y adjudicación de recursos a un mismo núcleo familiar o productor, cada entidad deberá informar a las Alcaldías sobre la atención ya realizado con el fin de incluir la información en el registro.

Parágrafo 2°. Se entiende por joven rural toda persona entre 14 y 35 años de edad, en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que integra la comunidad rural del territorio nacional, que se dedica a la explotación agropecuaria, forestal, pesquera y/o de desarrollo rural y que tenga la calidad de pequeño o mediano productor conforme a lo establecido en el Decreto número 2179 de 2015.

Parágrafo 3°. En el caso de que las comunidades étnicas quieran hacer parte de este registro, sus autoridades tradicionales deberán manifestar su interés a las respectivas alcaldías con el fin de dar inicio al proceso de concertación o consulta previa que se requiera.

Parágrafo 4°. La información que se consolide en el registro de atención a los pobladores rurales podrá ser presentada en los CMDR y Consea en cifras y porcentaje.

Parágrafo 5°. Este registro contará con un módulo de indicadores de cumplimiento conforme a las necesidades solucionadas por las líneas de acciones establecidas por componente atendiendo al principio de progresividad.

CAPÍTULO III

Componente Ambiental de los PDDRET

Artículo 7°. *Componente Ambiental.* Hace referencia a las acciones dirigidas al cuidado de los ecosistemas y las zonas que requieren especial protección por su importancia medioambiental. Este componente es transversal a todo el PDDRET y para sus seguimientos las gobernaciones y municipios deberán identificar las zonas de protección ambiental como las fuentes hídricas, páramos, sistemas montañosos, Parques

Nacionales Naturales, y todas las zonas que por su importancia deben ser protegidas.

Para la identificación de zonas de protección ambiental los departamentos y municipios usarán como fuente de información la zonificación departamental de la UPRA y del IGAC, sin excluir acciones propias y otros sistemas de información de entidades públicas y privadas. La identificación de zonas ambientales en el territorio debe socializarse en el Consea y lo CMDR como etapa previa a la construcción de los PDDRET. Esta información debe actualizarse cada dos años.

Artículo 8°. *Acciones de cuidado ambiental.* La información consolidada en los términos del artículo anterior será la base para el establecimiento de acciones que permitan el cuidado de las zonas que requieren especial atención ambiental. De igual forma será utilizada para la priorización de líneas productivas agropecuarias, pesqueras, acuícolas, forestales y de desarrollo rural.

Artículo 9°. *El Servicio Público de Extensión Agropecuaria Ambiental.* Los PDDRET y los Planes Departamentales de Extensión Agropecuarios (PDEA), creados en el marco de la Ley 1876 de 2017, deberán responder a las líneas productivas priorizadas por los Consea y los CMDR.

Dentro de las líneas de PDEA se deberá incluir la identificación y sensibilización de saberes tradicionales que no respondan al cuidado medioambiental del territorio. De igual forma, se identificarán los saberes tradicionales que responden a los conceptos de Buenas Prácticas Ambientales (BPA), las cuales serán objeto de análisis, socialización y duplicación en el territorio.

CAPÍTULO IV

Componente económico y productivo de los PDDRET

Artículo 10. *Desarrollo Económico Productivo.* Hace referencia a las actividades que permiten la utilización del sector rural como insumo primario de generación de ingresos y fortalecimiento de las capacidades productivas, ya sea por la explotación agropecuaria, acuícola, pesquera o forestal o actividades relacionados con el uso de las zonas rurales, entre las que se encuentran las actividades de ecoturismo, agroturismo y similares, excluyendo la explotación de recursos naturales no renovables. Este componente dentro de los PDDRET deberá contar con información de los programas y proyectos locales, departamentales y nacionales así como la respectiva asignación presupuestal.

Los indicadores de este componente deben ir dirigidos a la satisfacción de la generación de ingresos de los pobladores rurales con mínimo 2 SMLMV, esto sin detrimento de otros indicadores de desarrollo económico, competitividad y

sostenibilidad, ambiental y social que deben incluirse dentro de los PDDRET.

Parágrafo. Las comunidades étnicas que quieran hacer parte de los programas del componente económico productivo podrán manifestar su interés ante los Consea y los CMDR para que se dé inicio al proceso de concertación y/o consulta previa del caso. El derecho al territorio y otros derechos fundamentales de las comunidades étnicas se entienden garantizados por las normas constitucionales, legales y tratados internacionales que los salvaguardan.

Artículo 11. Líneas productivas. En los PDDRET deberán identificar y priorizar las líneas de explotación agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal para el departamento conforme a la vocación productiva del suelo. Atendiendo los análisis realizados por la UPRA y lo establecido por las alcaldías municipales en virtud del numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, los CMDR darán el primer insumo al Consea para definir esta prioridad. La priorización de las líneas productivas, además de fortalecer la capacidad de generar ingresos y la economía local, deberá incluir la sostenibilidad ambiental y competitividad en los mercados nacionales e internacionales.

De igual forma se analizará por parte de los Consea la posibilidad de establecer clústers agropecuarios, entendidos estos como la interacción de los actores productivos, con especial atención del pequeño productor, dirigida a fortalecer uno o varios productos suministrándolo al mercado en calidad y cantidad, como materia prima o con valor agregado.

Parágrafo 1°. Con el fin de incluirlos como criterios de priorización, se tendrán en los saberes tradicionales y las experiencias de las comunidades campesinas y étnicas, estas en caso de haber manifestado su interés en participar de la priorización de líneas productivas. En todo caso, la implementación de líneas productivas priorizadas en los territorios étnicos solo se podrá realizar con la manifestación expresa de las autoridades tradicionales y una vez se lleve a cabo el proceso de concertación y/o consulta previa.

Parágrafo 2°. De igual forma para la priorización de las líneas productivas, se tendrán en cuenta los Comités de Cadenas Regionales, para lo cual se solicitará la información necesaria al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR).

Parágrafo 3°. En los territorios en donde existan sabanas inundables, se consultará con la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la viabilidad para su explotación y las líneas productivas a implementar.

Artículo 12. Actividades productivas de no explotación. Entiéndase estas como aquellas que se pueden llevar a cabo en las zonas rurales, con el uso de los recursos naturales atendiendo el principio de sostenibilidad ambiental y social, que

permiten generar ingresos de la forma señalada en el artículo 10° y que no tengan relación con la explotación de recursos naturales no renovables. En atención a lo anterior, el Consea atendiendo la información suministrada por los CMDR, establecerá una línea de fortalecimiento de las capacidades productivas en este tipo de actividades, si las condiciones naturales así lo permiten. Para lo anterior solicitará el apoyo técnico y financiero del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MCIT) y el MADR.

Parágrafo. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR), deberá establecer en la formulación de los PDDRET, los compromisos técnicos y financieros para la ejecución de las acciones derivadas de los artículos 10 y 12, así como otras de su competencia, conforme a lo señalado en el artículo 5° de esta ley.

Artículo 13. Identificación de aliados comerciales e incentivo para la celebración de acuerdos. Dentro de los procesos de formulación del componente económico productivo, se hará un inventario de potenciales aliados con el fin de crear canales de comercialización conforme a las líneas productivas, de desarrollo rural existentes y priorizadas en el departamento.

Con el fin de incentivar las alianzas comerciales los departamentos podrán establecer alivios tributarios a los aliados que establezcan relaciones comerciales directas con los pequeños productores.

Artículo 14. Fortalecimiento productivo y gerencial. Los Consea y los CMDR, en articulación con el Sena y el apoyo de los gremios interesados, incluirán en los PDDRET líneas de capacitación para el fortalecimiento de la producción y gerencial de actividades del sector rural, dirigido a grupo de pobladores rurales con mínimo tres años de experiencia en la actividad productiva sea de explotación agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal o de generación de ingresos rurales diferentes a la explotación minera. Este fortalecimiento buscará aumentar la competitividad, sostenibilidad y el acceso a mercados locales e internacionales.

Artículo 15. Acceso a tierras y formalización de la propiedad rural. Cada municipio deberá presentar en los respectivos Consea y los CMDR, las necesidades de acceso material y jurídico a tierras, así como de formalización de la propiedad rural que tiene la población rural de su territorio. Esta información será incluida en el registro que trata el artículo 6° de esta ley. Para ello se apoyará de los resultados del CNA y otras fuentes de información oficiales, sin perjuicio de las acciones que los municipios y departamentos deban llevar a cabo para conocer las necesidades específicas de tierras de los pequeños productores y de los pobladores sujetos de reforma agraria conforme a lo establecido en la Ley 160.

Una vez conocida la necesidad de la tierra, se solicitará a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la intervención conforme a sus competencias. Por su parte la ANT deberá manifestar en la formulación de los PDDRET los compromisos técnicos y financieros para la ejecución de las acciones derivadas del artículo 7°, así como otras de su competencia, conforme a lo señalado en el artículo 5° de esta ley.

Artículo 16. Adecuación de tierras. Los departamentos y los municipios con el apoyo de la ADR deberán establecer las necesidades de riego, drenaje y protección contra inundaciones, las cuales se requieren solucionar para aumentar la productividad y competitividad de las líneas priorizadas por el Consea y los CMDR en los PDDRET. Estas necesidades contarán con líneas programáticas que involucren todas las etapas de la infraestructura para la adecuación de tierras, conforme a los lineamientos y herramientas emitidas por la UPRA y la Política de Adecuación de Tierras.

Dentro de las necesidades de adecuación de tierras se incluirá las de fortalecimiento y mantenimiento de la infraestructura existente en el departamento. Para lo anterior los municipios en coordinación y con el apoyo de la ADR, identificarán las obras de adecuación de tierras en ejecución o que se hubieran ejecutado en sus territorios. Esta información deberá ser socializada en los CMDR y en los Consea, y remitida al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para atender los lineamientos de la Política de Adecuación de Tierras.

El MADR por medio de la UPRA tendrá en cuenta la información relacionada en este artículo, para la focalización y zonificación de las obras de adecuación de tierras, en especial en la línea de infraestructura con fines de irrigación.

Artículo 17. Incentivo a la creación de organizaciones de productores. En la asignación de recursos a los pequeños productores a atender con presupuesto local y departamental, se deberá priorizar las organizaciones de productores que se encuentren bajo cualquier esquema asociativo. En el caso de que los pequeños productores no se encuentren asociados el departamento y el municipio deberán establecer acciones para que se asocien bajo el modelo que consideren el más pertinente. En ningún caso el productor que no quiera asociarse podrá dejarse de atender en los programas del componente económico productivo.

Artículo 18. Banco de maquinaria municipal. Conforme a la priorización de las líneas productivas, los municipios deberán analizar la necesidad de contar con un banco de maquinaria verde, la cual permitirá mejorar el potencial productivo de su territorio. Para la adquisición de dicha maquinaria los municipios deberán gestionar los recursos. El análisis de la necesidad deberá

realizarse bajo parámetros técnicos productivos y económicos.

Artículo 19. Acceso al sistema financiero de los pobladores rurales. Los PDDRET deberán contar con una línea de fomento a la bancarización y al crédito, para lo cual deberá concertarse con los Gerentes Seccionales del Banco Agrario de Colombia (BAC). El BAC deberá realizar jornadas de fomento de las líneas de crédito destinadas para el sector agropecuario, conforme a lo establecido por Finagro. Este componente contará con un indicador de número de nuevos pobladores rurales con acceso al sistema financiero.

CAPÍTULO V

Componente social y cultural de los PDDRET

Artículo 20. Componente social y cultural. Este componente hace referencia a la atención y fortalecimiento del relacionamiento social, redes comunitarias, usos, costumbres e identidad cultural. Con este fin se implementan acciones que permiten la preservación comunitaria y satisfacción de necesidades básicas, que inciden tanto a nivel social como productivo.

Para conocer las necesidades a atender en el marco de este componente, se incluirá en los PDDRET un capítulo referente a las dinámicas culturales y aspectos relevantes para las redes comunitarias. Este capítulo será construido por el Consea y contará con los insumos suministrados por los CMDR.

Las necesidades básicas que se presenten en el departamento y otras relacionadas con bienes públicos rurales, deberán identificarse en el registro de atención de los pobladores rurales de que trata el artículo 6° de esta ley.

Artículo 21. Reconocimiento de los pobladores rurales. Atendiendo a la importancia de los campesinos y campesinas, esta ley reconoce la importancia para la sociedad colombiana, por su aporte en la preservación de las costumbres de nuestro país, por su importancia en la provisión de alimentos a toda la población y contribución al desarrollo económico colombiano. Por lo anterior el primer domingo del mes de junio se conmemorará el día del campesino y de los trabajadores rurales.

Son campesinos y trabajadores rurales las mujeres y los hombres que ejercen una relación con la explotación de la tierra y las zonas rurales, por medio de la actividad agropecuaria u otras que fortalecen su arraigo en las zonas rurales y cuya actividad productiva se realiza de forma directa, en especial por el grupo familiar.

Parágrafo. Para conmemorar el día del campesino y los trabajadores agrarios el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MCIT), en

coordinación con el MADR establecerá una fecha única para la celebración del día del campesino y organizará actividades que permitan sensibilizar y hacer pública la importancia de la población rural de nuestro país.

Artículo 22. Cultura campesina y del poblador rural. El MADR se establecerá un programa que incentive y promueva el orgullo campesino, el sentido de pertenencia y la importancia de sus actividades para el desarrollo del país.

Artículo 23. Acceso a Vivienda de Interés Social Rural (VIS Rural). Cada municipio deberá presentar en los respectivos Consea, las necesidades de mejoramiento y saneamiento básico, y construcción de vivienda nueva rural de la población rural de su territorio. Con esta información el Consea establecerá un proceso de preparación y postulación a los recursos del programa de VIS Rural, en donde se tendrá en cuenta la responsabilidad de gestión de cada Alcaldía y el apoyo de la Gobernación.

Con el fin de atender las necesidades de VIS Rural, la Comisión Intersectorial de VIS Rural deberá establecer una metodología que permita atender de forma progresiva las necesidades de mejoramiento o saneamiento básico y construcción de vivienda nueva.

Los modelos de vivienda de interés social rural deberán ser concertados con las comunidades campesinas y étnicas cuando sean del caso con el fin de que las construcciones atiendan sus usos y costumbres.

Artículo 24. Electrificación rural. Para atender las deficiencias del servicio de electrificación rural, los Consea con la información suministrada en los CMDR levantarán un inventario de necesidades el cual será enviado al Instituto para la Planificación del Sector Energético (IPSE), con el fin de que se destinen recursos de forma programática para la atención de estas necesidades. En este sentido el IPSE deberá dar una respuesta a cada Consea sobre las medidas que se tomen al respecto.

Artículo 25. Acueducto y saneamiento básico. Para atender las deficiencias del servicio de acueducto y saneamiento básico, los Consea con la información suministrada en los CMDR levantarán un inventario de necesidades el cual será enviado al Viceministerio de Agua Potable, con el fin de que apoye en la gestión de recursos a los municipios, en especial a los de nivel 4, 5 y 6. En este sentido el Viceministerio de Agua Potable deberá dar una respuesta a cada Consea sobre las medidas que se tomen al respecto.

Artículo 26. Educación para la creación de organizaciones de productores. Los Consea en conjunto con la seccional del Sena establecerán los programas de esta entidad que fortalezcan y fomenten la organización de productores. El Sena deberá comprometer el 30% del presupuesto

departamental a los PDDRET conforme a lo señalado en el artículo 5°.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales y artículos transitorios

Artículo 27. Seguimiento. El Consea realizará seguimiento del avance de los PDDRET, con este fin realizará mínimo dos sesiones anuales a la cual podrá invitar a autoridades del orden nacional. En las sesiones de seguimiento cada entidad responsable e involucradas en la formulación y ejecución de los PDDRET deberá presentar un informe de avance, dificultades y soluciones.

En los departamentos con más de veinte municipios, los PDDRET se podrá formular por regiones o por número de municipios conforme disponga la Administración Departamental.

Parágrafo. Los componentes incluidos en esta norma que cuenten con vacíos, serán atendidos conforme a la normatividad del sector agropecuario, pesquero, forestal y de desarrollo rural, conforme a lo establecido en el Decreto Único número 1071 de 2015.

Artículo 28. Transitorio. Inicio de los PDDRET. La obligatoriedad de los PDDRET iniciará para los Gobiernos Regionales desde el 1° de enero de 2020.

Artículo 29. Transitorio. Una vez entre en vigencia esta ley el MCIT iniciará el trámite para que los campesinos y trabajadores rurales sean reconocidos como patrimonio social y cultural de Colombia.


Cordialmente,

De los honorables Congresistas,


FLORA PERDOMO ANDRADE
 Representante a la Cámara
 Ponente

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en el Acta número 029 correspondiente a la sesión realizada el día 14 mayo 2019; el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo el día de 8 mayo de 2019, según consta en el Acta número 028.

JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
 Secretario Comisión Quinta


 FLORA PERDOMO A.
 Cámara de Representantes por el
 Huila.

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
ARTICULADO CON MODIFICACIONES
PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO
DE LEY NUMERO 246 DE 2018 CÁMARA**

por medio del cual se crean los planes departamentales de desarrollo rural con enfoque territorial y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2019

Honorable Representante

RUBÉN DARÍO MOLANO

Presidente

Comisión Quinta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia de segundo debate del Proyecto de ley número 246 de 2018 Cámara, por medio del cual se crean los planes departamentales de desarrollo rural con enfoque territorial y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, se procede a rendir informe de ponencia positiva para segundo debate en Cámara del Proyecto de ley número 246 de 2018 Cámara. El informe de ponencia de este proyecto de ley se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley número 246 de 2018 Cámara, fue radicado el día 7 de noviembre de 2018 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los Representantes a la Cámara, honorable Representante *Carlos Julio Bonilla Soto*, honorable Representante *John Jairo Roldán Avendaño*, honorable Representante *Juan Diego Echavarría Sánchez*, honorable Representante *Flora Perdomo Andrade*, honorable Representante *Luciano Grisales Londoño*, honorable Representante *Crisanto Pizo Mazabuel*, honorable Representante *Diego Patiño Amariles*, honorable Representante *Rodrigo Arturo Rojas Lara*, honorable Representante *Nilton Córdoba Manyoma*, honorable Representante *Alejandro Vega Pérez*, honorable Representante *Hernán Gustavo Estupiñan Calvache*, honorable Representante *Harry Giovanni González García* y otras firmas ilegibles.

En la Comisión Quinta de Cámara de Representante fue designada como Coordinadora Ponente la honorable Representante *Flora Perdomo Andrade*, mediante oficio de fecha 13 de diciembre de 2019, notificado el 18 de marzo de 2019. En estos términos se rindió ponencia positiva y se llevó a cabo primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la

Cámara de Representantes, en donde fue aprobado en sesión del 14 de mayo de 2019.

II. OBJETO DEL PROYECTO

Las Gobernaciones en articulación con las Alcaldías municipales, y en coordinación con las entidades del nivel nacional que hagan presencia en su territorio deberán concertar, formular, aprobar, ejecutar y hacer seguimiento al Plan Departamental Desarrollo Rural con Enfoque Territorial como un capítulo de los Planes Departamentales de Desarrollo (PDDRET). Los PDDRET incluirán programas y proyectos con la debida partida presupuestal, acordes con el Plan Nacional de Desarrollo y contará con la intervención de las entidades del Nivel Nacional presentes y con acciones en el territorio.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

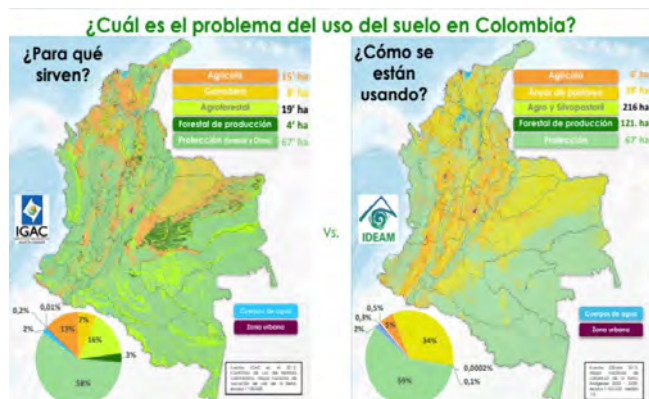
Distribución territorial y vocación productiva

El territorio nacional cuenta con diversidad en sus características físicas gracias a su historia geológicas, variedad de climas y los procesos terrestres que han permitido la aparición de volcanes, litorales con diferentes playas, acandilados y manglares entre otras variaciones físicas -cordilleras, comportamiento hídrico con grandes áreas inundables, glaciales ecuatoriales- Además de lo anterior se encuentran diferentes dinámicas sociales adaptadas en las zonas conforme a las características de ubicación (Ideam).

Las características físicas tienen entre sus principales fuentes el sistema montañoso derivado de la presencia de la cordillera de los Andes, que gracias a sus ramificaciones, permiten la existencia de diversidad de sistemas montañosos presentándose así en territorio nacional páramos estratégicos que producen el 70% del agua dulce del territorio; cerca de seis glaciales ubicados en el Sistema de Parques Nacionales Naturales; bosques Andino y Altoandino con presencia de altas zonas húmedas, diversidad de climas y especies arbóreas de gran altitud; y humedales de importancia para los servicios ambientales que requiere el territorio nacional (MADS, 2015) Gracias a estas diferencias físicas el territorio nacional se ha subdividido en cinco zonas de fuentes hidrográficas Caribe, Magdalena y Cauca, Orinoquia, Amazonia y Pacífico (Ideam, 2013).

Conforme a lo señalado por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), cuyas competencias incluyen establecer el uso eficiente del suelo, señala en sus informes nacionales y departamentales que el territorio nacional cuenta con vocaciones de producción agrícola, forestal, pesquera y pecuaria la cual se encuentra subutilizada y sobreutilizada en la actualidad. En este sentido la UPRA señala que del total del área rural 15' millones de ha son de vocación agrícola, 8'ha son de vocación ganadera, 19'ha cuentan con vocación agroforestal, 4'ha tienen una llamado

a la producción forestal y 67'ha se encuentran con protección de reserva forestal y otro tipo de protección ambiental. Sin embargo alerta la UPRA sobre una gran brecha entre la vocación y su utilización atendiendo a que 6'ha se destinan a la producción agrícola (con subutilización de 9'ha); 35'ha se encuentran dedicadas al pastoreo (con una sobreutilización de 30'ha); sólo 216 mil ha se dedican a los sistemas silvopastoril; 121 mil ha se dedican a la producción forestal (con 3.879 ha subutilizadas); y con la debida protección jurídica de las 67' ha que las requieren (UPRA, 2017).



Planificación del ordenamiento productivo y social de la propiedad

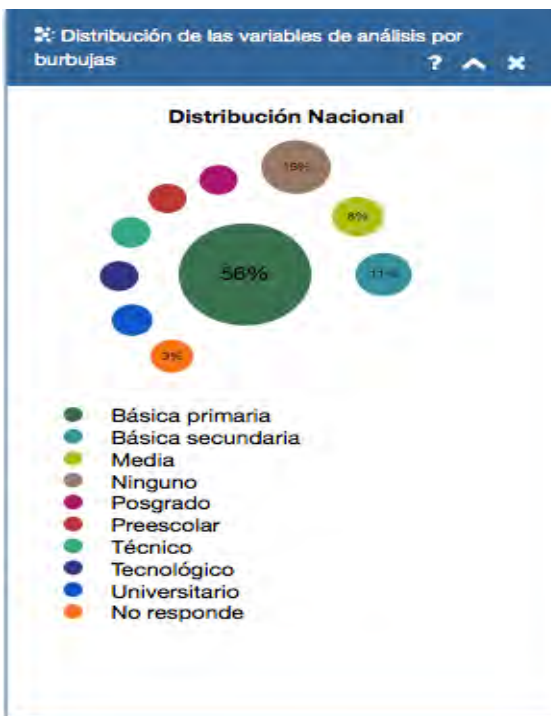
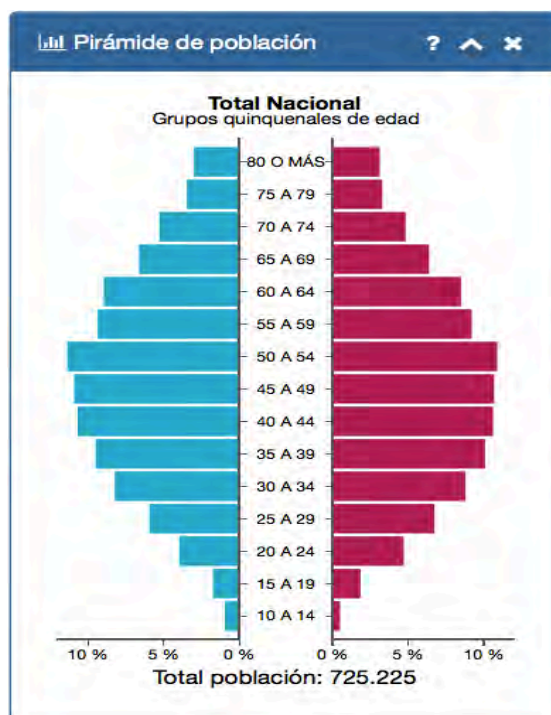
FUENTE: (UPRA, 2017)

Población rural del territorio colombiano

Conforme a lo señalado por el DANE, Colombia cuenta con 49.291.609 pobladores de los cuales el 77,5% viven en las cabeceras municipales y el restante 22,5% se encuentran en los centros poblados y en la zona rural dispersa (DANE, 2018). Inversamente proporcional a lo anterior el territorio está conformado por 114 millones de hectáreas -ha-, cuenta con 101,2 millones de ha en la zona rural, lo que equivale a un 96,4% del territorio nacional (IGAC, 2014). Lo que señala una concentración de la población colombiana en las zona urbanas y un desplazamiento de las zonas rurales, esto debido a varias circunstancias: violencia rural, alto índice de pobreza y baja presencia estatal tanto para la prestación de servicios sociales como para la producción agropecuaria, entre otras; que ha permitido la migración a las urbes aumentando así los índices de pobreza en las ciudades. Esto ha desincentivado a la población campesina, al darse un aumento en los costos de producción, al contar con bajas condiciones de vida provocando así un aumento de los productos para consumo familiar y requeridos como materia prima en la industria agropecuaria y el sector empresarial que lo requieren.

Ante el desconocimiento real de la situación de la población y la producción rural, se realizó el Censo Nacional Agropecuario (CNA) con cifras de pobreza, índices de producción y de presencia estatal bastante preocupantes para el desarrollo del país (DANE). Del total de la población censada en la zona rural dispersa se registra que el 64% son hombres y el 36% son mujeres, cuyas

edades predominan entre los 40 y 59 años, con una presencia significativa entre los 45 y 59 años; del total de hogares censados, el 34% cuenta con menores de 15 años y el 28% con adultos mayores; el 56% cuenta con educación primaria, el 11% con básica secundaria y el 8% con media.



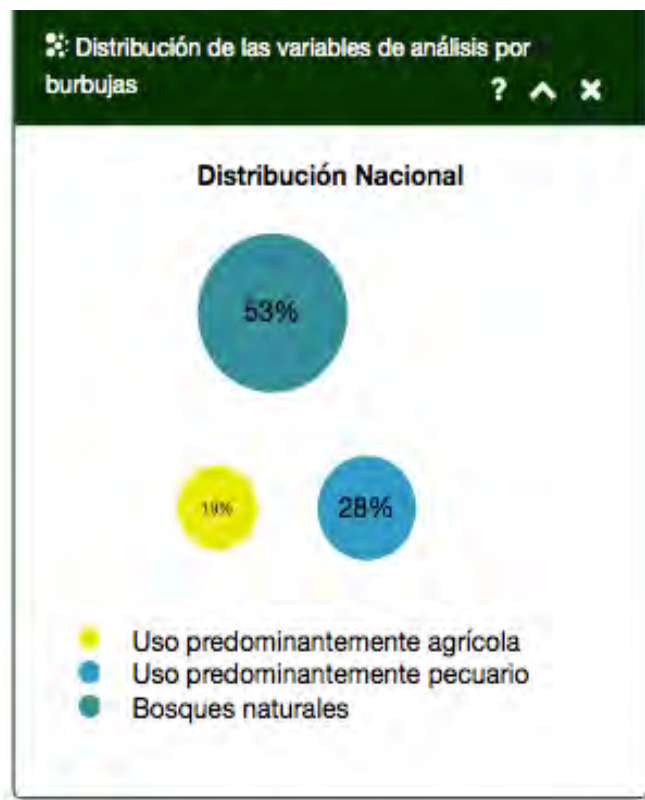
Pirámide poblacional-Distribución nivel de escolaridad. CNA

Fuente: DANE

Sobre la calidad de vida de la población rural, el CNA encontró un IPM del 45,7%, con gran marcación en la población étnica del 65,7%. Esto se puede derivar de las privaciones señaladas por la población censada, las cuales se encuentran en especial con el bajo logro educativo 82%, rezago escolar del 22,4%, acueducto, servicios domiciliarios. El 56% cuenta con energía, el 29% con acueducto, el 11% con ningún servicio y el 4% con alcantarillado. Otro factor que puede contribuir al IPM son las características de las

viviendas encontradas en los territorios censados, de las cuales el 20% están desocupadas y el 9% se usan con ocupación temporal; el material del piso en un 49% es de cemento o gravilla y el 25% de tierra o arena; el material de las paredes es en un 49% de bloque y un 26% de tapia pisada.

En cuanto a la producción agropecuaria, el CNA estableció como unidad de medida la Unidad de Producción Agropecuaria (UPA)¹, distinta a la Unidad Agrícola Familiar², censando en total 648.199 UPA, que constituye cerca de 108.993.335 ha cuyo uso del suelo cuenta con una apreciación similar a lo señalado por la UPRA. Del total de UPA se ubicaron 17.643 en zonas de Parques Nacionales Naturales; un 61% no ha recibido asistencia técnica, el 16% cuenta con maquinaria –sin especificar si corresponde esta al uso del suelo– y el 16% cuenta con construcciones para la producción rural.



Distribución del uso del suelo CNA

Fuente: DANE

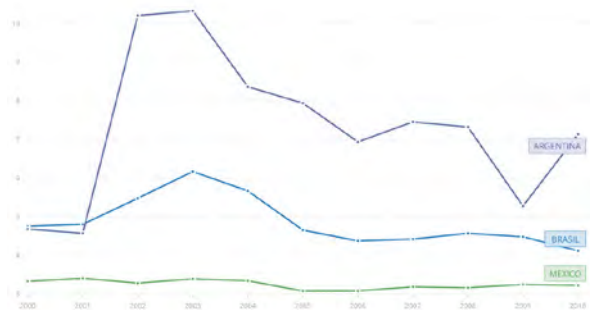
¹ Se entiende por UPA la porción de terreno en donde los productores rurales censados llevan a cabo “Actividades agropecuarias: Procesos productivos que incluyen la siembra de cualquier tipo de cultivo agrícola, plantación forestal o pastos, y la cría, levante y/o engorde de animales para el consumo o para la venta”. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/fichas/agropecuario/ficha_metodologica_CNA-01_V4.pdf.

² Conforme a lo establecido en el inciso segundo del literal b) del artículo 28 de la Ley 160 de 1994, “Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”.

También se pudo identificar que en 133.436 Unidades Agrícolas no Agropecuarias (UPNA)³ con 2.3 millones de ha, cuya principal destinación es su habitación, prestación de servicios como el de educación (50,8%), y otros como comercio (20,3%), transformación de productos agropecuarios con el 17,6% e industria con el 11,2% (DANE, 2014).

Experiencias internacionales

Actualmente, países como Argentina, México y Brasil se conocen por su avance en el desarrollo económico del sector rural desde el componente únicamente productivo aparentemente. Sin embargo, la experiencia de estos países fue más allá. Para poder avanzar, los Gobiernos de estos tres países coinciden en una figura de vital importancia para el desarrollo económico rural: planificación regional apoyando con la concurrencia de todas las actores locales interesados en el desarrollo de las respectivas zonas, otorgamiento de servicios que permitieran mejorar la calidad de vida de los pobladores rurales (UPRA, 2014). Lo anterior se ve reflejado en valor que el denominado sector agricultura, cuya atención va más allá de la producción, entrega al PIB de cada uno de los países por analizar.



Participación del sector de agricultura como porcentaje del PIB 2000-2010

Fuente: Banco Mundial

A continuación se hará alusión a aspectos relevantes que permiten evidenciar la importancia de la planificación desde lo regional, lo cual permite atender las necesidades en consonancia con las características territoriales de las regiones.

México: Desde el concepto ejido, entendido como el territorio que debe garantizar el sustento de un poblado cuya construcción es social histórico y no legal, se fue creando un sentido colectivo que permitió el crecimiento del concepto de pertenencia

³ “Las actividades no agropecuarias son aquellas actividades no relacionadas con el cultivo de especies vegetales, ni con la cría de animales. Incluye actividades dentro de unidades que cuentan con hidroeléctricas, termoelectricas, etc., que no tengan ningún tipo de plantación forestal. Pueden ser actividades como: industria, transformación de productos agropecuarios, elaboración de artesanías, minería, turismo, comercio, servicios, etc.”. Unidades de Producción No Agropecuaria (UPNA) y Actividades No Agropecuarias en las UPA https://www.dane.gov.co/files/CensoAgropecuario/avanceCNA/PPT12-Boletin12_0_1.pdf.

territorial de sus pobladores rurales. Acompañado de lo anterior, se dio un fortalecimiento de la institucionalidad, que combinado con los procesos organizativos provocados por los ejidos permitieron procesos participativos en la toma de decisiones, dándose así el aumento de la inversión pública en infraestructura de riego y transporte. Por lo anterior se vio la necesidad de crear una ley de desarrollo rural sustentable (LDRS) que surgió gracias a los procesos y las acciones de reivindicación campesina.

La LDRS y normas concordantes ampliaron la visión más allá de la producción agropecuaria incluyendo los siguientes conceptos y herramientas: agricultura familiar, comercialización, propiedad social, una agenda agroexportadora, fortalecimiento de la información catastral y la participación de marcos políticos sectoriales agrícolas y de la zona rural. Ante lo anterior se derivaron acciones de autonomía y corresponsabilidad de las comunidades y del empresariado como protagonistas del desarrollo económico en el marco de sus cadenas productivas; el desarrollo territorial a partir de la definición explícita del desarrollo urbano y del desarrollo regional; sustentabilidad de la producción rural; la categoría de interés público el desarrollo rural sustentable, por lo cual se requiere planeación y organización agropecuaria, involucrando su industria, la comercialización y los bienes y servicios dirigidos a mejorar la calidad de la población rural; democratización de la planeación, para lo cual se crean los Consejos Distritales de Desarrollo Rural como cuerpo colegiado de planeación.



Participación del sector de agricultura como porcentaje del PIB 2000-2017

Fuente: Banco Mundial

El comportamiento del denominado sector agricultura en México ha mostrado un buen comportamiento en la década del dos mil, fecha en que se fortaleció la implementación de los programas de los programas de desarrollo rural. Si bien, se ve una caída mitad de la década mencionada, se muestra un nuevo repunte finalizando con un comportamiento estable y un repunte para el año 2016, indicio del buen impacto de la estrategia de concertación regional implementada.

Brasil: el desarrollo rural de este país se basa en el ordenamiento y planeación territorial, tiene como componente fundamental a la

agricultura familiar. En este orden de ideas se creó el Programa Nacional de Fortalecimiento a la Agricultura Familiar (PRONAF) el cual ha evolucionado dentro del Ministerio sectorial a lo largo de los años e involucra asistencia financiera para infraestructura, servicios municipales, reforma agraria y agricultura familiar sostenible. El PRONAF cuenta con una ejecución descentralizada por lo cual su planeación y cogestión se realiza con los Estados y municipios. Esta política también conformó instancias colegiadas el Consejo Nacional de Desarrollo Rural Sustentable (CNDRS), y el CONDRAF al incluir la participación de los actores sociales, instancias de participación que se duplicó a nivel municipal y federal, lo que ha permitido la participación real de la población campesina, al punto de convertirse esta figura en referente en los procesos de desarrollo rural. Posterior a este avance, se incluyó el concepto de desarrollo económico del campo más allá de la producción agropecuaria, que si bien permite atender el sector esta atención incluye aspectos que permite impactar de mejor forma la calidad de vida de los pobladores rurales. Con los anteriores avances se da la importancia de contar con un Plan de Desarrollo Territorial que identifique las principales necesidades y concertación de su atención.

Otro avance significativo se ve reflejado en la composición de agricultura familiar que incluye acceso al crédito, asistencia técnica, desarrollo de capacidades, aspectos de comercialización. Posterior a lo anterior se incluyó el concepto de sustentabilidad, conceptualizando el desarrollo sustentable como “*un proceso que articula dimensiones económico productiva, ambientales, culturales, sociales e institucionales en donde la participación de los actores sociales, en condiciones de equidad y amplio acceso*”. (UPRA, 2014). El avance de este concepto también ha permitido el fortalecimiento del soporte técnico desde lo general y lo regional, que alimenta las decisiones colegiadas, y ha provocado la participación de sectores privados en lo que hoy se conoce como Planes de Territoriales de Desarrollo Rural Sustentables (PTDRS).



Participación del sector de agricultura como porcentaje del PIB 2000-2017

Fuente: Banco Mundial

El comportamiento del denominado sector agricultura el PIB de Brasil se muestra significativo, en especial a inicios de la década

del dos mil, época en donde la implementación ya tenía implementación. Si bien se ve una caída en el 2010, el año 2016 permite identificar un nuevo fortalecimiento.

Argentina: para el caso argentino se debe hacer alusión a los antecedentes que permiten la política de desarrollo rural que hoy se conoce. Inicialmente se encuentran el proyecto de Desarrollo de Pequeños Productores Agropecuarios como iniciativa de renovación en el establecimiento de la democracia. Como evolución y aporte se crea el Programa de Crédito y Apoyo Técnico para Pequeños Productores Agropecuarios del Nordeste Argentino (PPNEA), el Programa de Apoyo a Pequeños Productores del Noreste de Argentino (PNOA) y el Programa Social Agropecuario (PSA), este último dirigido al Desarrollo Social de la República de la Argentina. Con estos puntos de referencia se llegó a la figura del Proinder como programa de carácter nacional, el cual busca hacer frente a problemáticas sociales para hacer una atención integral más allá de los sistemas de producción agropecuario. Los Proinder tienen como foco los pequeños productores para fortalecer sus competencias, capitalización y/o mejoramiento de calidad de vida. En consonancia se dieron dos componentes Apoyo a las Iniciativas Rurales (AIR) y el Fortalecimiento Institucional. Antes de cualquier acción en el marco de Proinder se buscó contar con la información del Estado y necesidades de la población rural a atender, lo que permitió focalizar la atención y dotar la política de indicadores cuantitativos y cualitativos, los cuales debían cumplirse en plazos perentorios.

De forma consecuente la política de desarrollo rural buscó entre sus objetivos la globalización de su producción, es decir, aumentar los estándares de calidad y cantidad de su producción rural. La evolución de la política concluyó en la figura del Plan Estratégico Territorial (PET), el cual además fomentó el sentido de pertenencia, la apropiación cultural de cada una de las regiones, la sustentabilidad ambiental, la participación ciudadana, y la prestación de bienes y servicios esenciales para elevar la calidad de vida de la población rural.



Participación del sector de agricultura como porcentaje del PIB 2000-2017

Fuente: Banco Mundial

En el caso de Argentina la participación del denominado sector agricultura en el PIB del país cuenta con un gran repunte, con posterioridad en la implementación de los PET, el cual ha tenido fluctuaciones conforme a las situaciones que la economía de este país ha vivido. Sin embargo su comportamiento si bien ha tenido bajas, en especial en el 2006 y 2008, muestra importantes recuperaciones y estabilidad en los años 2002, 2008, 2010, 2014 y 2016. Esta estabilización demuestra el buen impacto en el sector la implementación de los PET.

Conceptos Internos

Como se vio en experiencias internacionales, el éxito del desarrollo rural coincide en varios factores: planeación regional en cuerpos colegiados en donde intervienen los actores locales –autoridades públicas, empresarios y comunidades campesinas y de productores–; fortalecimiento institucional; mejoría de las condiciones de vida de los pobladores rurales; integridad de la política rural, más allá de la producción en donde sin embargo se busca ampliar la oferta exportadora; y la búsqueda constante de la mejoría de la calidad de vida de la población campesina.

Hoy en día la organización institucional de Colombia cuenta con varias fortalezas que permiten el desarrollo rural equilibrado y con enfoque territorial. Es así que en materia de fortaleza institucional se cuenta con entidades especializadas en el sector como la UPRA, la ADR, ANT, URT, AUNAP, ICA, Agrosavia, BAC y la ART, esta si bien no es sectorial tiene un papel fundamental en la consolidación de los territorios más golpeados por el conflicto interno.

También se podría inferir la presencia de políticas que buscan la mejoría de la calidad de vida de la población rural: Ley 160 de 1994, sus decretos reglamentarios, las normas consolidadas en el Decreto 1071 de 2015, la Ley 1448 de 2011 y otras normas derivadas del acuerdo de paz suscrito entre el Gobierno Nacional y la FARC EP.

Sin embargo, a pesar de todas las herramientas anteriormente expuestas las instancias colegiadas de planificación regional en donde, son los actores territoriales –sociales, institucionales y empresariales– los que direccionan el desarrollo local, no han mostrado un funcionamiento desde su creación en 1994. Desde el año señalado la Ley 160 creó las instancias tanto nacionales, departamentales y municipales. Es por ello que se ve la necesidad de crear una norma que establezca la obligatoriedad del funcionamiento de estos espacios, los cuales serán fortalecidos con herramientas incluidas en este proyecto de ley. Gracias a ello se podrá poner en funcionamiento el concepto de “El uso sostenible se refiere a la armonización espacial y temporal de los usos del suelo en un territorio, garantizando el bienestar humano con el fin de alcanzar la sostenibilidad

económica, social y ambiental del territorio” (UPRA, 2013). En donde además de atender lo puramente productivo se ejecuten políticas que atiendan las necesidades rurales no sólo desde lo productivo, sino también focalizando atención de sus pobladores rurales permitiéndoles la mejoría de su calidad de vida.

Referencia jurisprudencial e internacional

En atención a la población rural la Corte Constitucional colombiana, se ha manifestado en diversas jurisprudencias sobre el deber y necesidad de atender las necesidades del campo y la población campesina. En este sentido señaló en la Sentencia C 644 de 2012 M. P. Adriana María Guillén Arango:

“La jurisprudencia constitucional, ha ido reconociendo a través de los casos objetivos y concretos, las características específicas que posee el campo como bien jurídico de especial protección constitucional, tanto desde los imperativos del Estado social de derecho, como desde la óptica del progreso a través de la competitividad y el correcto ejercicio de las libertades económicas. Así, la denominación dada a la expresión “Campo” se entiende para efectos de este estudio como realidad geográfica, regional, humana, cultural y, económica, que por lo mismo está llamada a recibir una especial protección del Estado, por los valores que en sí misma representa. De otra parte, es el campo como conjunto de tierras destinadas a la actividad agropecuaria, el espacio natural de la población campesina, fuente natural de riqueza del Estado y sus asociados. Este bien jurídico en tanto tal encuentra protección constitucional a partir de los artículos 60, 64 y 66 C.P. (4.2.1.), 65 (4.2.2.) y 150, numeral 18 de la Carta (4.2.3.), desde los cuales se advierte el valor constitucional específico y privilegiado de la propiedad rural y del campesino propietario (4.2.4.)” (Negrillas fuera de texto).

En otro de sus pronunciamientos la Corte Constitucional señaló la importancia de atender a la población campesina, no sólo por la protección especial que merecen por su pertenencia al campo, sino también por el derecho a la escogencia de profesión u oficio, por lo cual en la sentencia C-077 de 2017 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva señaló:

“Ahora bien, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el mínimo vital guarda una relación intrínseca con el derecho al trabajo de las comunidades campesinas. Para la generalidad de las personas, este vínculo se sustenta en una relación instrumental para garantizarse una calidad de vida específica. Para las comunidades campesinas, no obstante, esta Corporación ha reconocido que el trabajo también se vuelve un fin en sí mismo, ya que su identidad, relaciones sociales y configuraciones culturales se entretienen alrededor del trabajo de

la tierra. Así, el trabajo no es para los campesinos una simple profesión u oficio que se ejerce, entre otras actividades, en determinados momentos y circunstancias; sino que se trata, por el contrario, de uno de los rasgos distintivos de su forma de vida. De ahí que ellos se conciben a sí mismos como trabajadores agrarios”. (Primera parte en negrilla fuera de texto).

Para llegar a estas apreciaciones en la última sentencia referida la Corporación Constitucional hizo especial referencia a la “Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales” adoptada en el marco del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el año 2013, en donde se define como campesino: *“... un hombre o una mujer de la tierra, que tiene una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas. Los campesinos trabajan la tierra por sí mismos y dependen sobre todo del trabajo en familia y otras formas en pequeña escala de organización del trabajo. Los campesinos están tradicionalmente integrados en sus comunidades locales y cuidan el entorno natural local y los sistemas agroecológicos”.* (Negrillas fuera de texto).

De igual forma la Declaración de los derechos de los campesinos y trabajadores agraria estableció el marco de derecho a la igualdad entre hombre y mujeres y con otros sectores poblacionales, a contar con un título individual o colectivo, a participar en la formulación de políticas, la adopción de decisiones y la aplicación que afecte a sus tierras y sus territorios, a la soberanía alimentaria. De igual forma señala la declaración que **deben contar con protección y ejercicio de:** la integridad física y a no ser acosados, desalojados, perseguidos, detenidos arbitrariamente y asesinados por defender sus derechos. (...) a vivir con dignidad (...) a un nivel de vida adecuado, que entraña el nivel de ingresos adecuado para colmar sus necesidades básicas...” entre otros. (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior se puede concluir que el proyecto de ley aquí expuesto permite el apoyo a los ejercicios de los derechos de los campesinos reconocido en las normas y jurisprudencia nacional, así como en las instancias internacionales.

MODIFICACIONES AL ARTICULADO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se crean los planes departamentales de desarrollo rural con enfoque territorial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y principios de interpretación

Artículo 1º. Objeto. Las Gobernaciones en articulación con las Alcaldías municipales, y en coordinación con las entidades del nivel nacional que hagan presencia en su territorio deberán concertar, formular, aprobar, ejecutar y hacer seguimiento al Plan Departamental Desarrollo Rural con Enfoque Territorial como un capítulo de los Planes Departamentales de Desarrollo (PDDRET). Los PDDRET incluirán programas y proyectos con la debida partida presupuestal, acordes con el Plan Nacional de Desarrollo, el Presupuesto General de la Nación y contará con la intervención de las entidades del Nivel Nacional presentes y con acciones en el territorio.

Para la elaboración de los PDDRET deberán tener como principal insumo la información de los CMDR en cuanto a las necesidades priorizadas de los poblados rurales, la vocación del suelo y los productos que presenten una mayor potencial productivo conforme análisis técnicos que se realicen.

Parágrafo 1º. Las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, negra, afrodescendientes, raizales y palenqueras serán invitadas a participar en las discusiones, sin que con ello se surta el trámite de consulta previa.

Parágrafo 2º. Las partidas presupuestales establecidas en el inciso de este artículo provendrán de los recursos de gobernaciones, alcaldías y entidades del nivel nacional presentes en el territorio. La no asignación de recursos conforme a las necesidades de los municipios y departamentos dará lugar a las investigaciones disciplinarias y fiscales del caso.

Parágrafo 3º. Con el fin de fomentar alianzas público privadas, en especial en lo que tiene que ver con la comercialización de los productos de pequeños y medianos productores, las empresas privadas agroindustriales presentes en el territorio podrán ser invitadas a la concertación, formulación y seguimiento a las líneas de los PDDRET en las que participen.

Artículo 2º. Contenido de los PDDRET. Los PDDRET deberán atender las necesidades político institucional, ambiental, sociocultural y económico productivo. Para ello deberán tener en cuenta los resultados del Censo Nacional Agropecuario (CNA), la información de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) y los registros del sistema de información Terridata del Departamento Nacional de Planeación, sin perjuicio de utilizar otra información oficial que permita identificar las necesidades de las zonas y pobladores rurales de cada departamento.

Artículo 1º. Objeto. Las Gobernaciones en articulación con las Alcaldías municipales, y en coordinación con las entidades del nivel nacional que hagan presencia en su territorio deberán concertar, formular, aprobar, ejecutar y hacer seguimiento al Plan Departamental Desarrollo Rural con Enfoque Territorial como un capítulo de los Planes Departamentales de Desarrollo (PDDRET). Los PDDRET incluirán programas y proyectos con la debida partida presupuestal, acordes con el Plan Nacional de Desarrollo, el Presupuesto General de la Nación y contará con la intervención de las entidades del Nivel Nacional presentes con acciones en el territorio.

Para la elaboración de los PDDRET deberán tener como principal insumo la información de los CMDR en cuanto a las necesidades priorizadas de los poblados rurales, la vocación del suelo y los productos que presenten una mayor potencial productivo conforme análisis técnicos que se realicen.

Para mejorar los procesos de coordinación del nivel central con el territorial, las secretarías de agricultura del departamento o quien haga sus veces, remitirá estos PDDRET al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el fin de apoyar el seguimiento y la implementación.

Parágrafo 1º. Las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, negra, afrodescendientes, raizales y palenqueras serán invitadas a participar en las discusiones, sin que con ello se surta el trámite de consulta previa.

Parágrafo 2º. Las partidas presupuestales establecidas en el inciso de este artículo provendrán de los recursos de gobernaciones, alcaldías y entidades del nivel nacional presentes en el territorio. La no asignación de recursos conforme a las necesidades de los municipios y departamentos dará lugar a las investigaciones disciplinarias y fiscales del caso.

Parágrafo 3º. Con el fin de fomentar alianzas público privadas, en especial en lo que tiene que ver con la comercialización de los productos de pequeños y medianos productores, las empresas privadas agroindustriales presentes en el territorio podrán ser invitadas a la concertación, formulación y seguimiento a las líneas de los PDDRET en las que participen.

Artículo 3°. Principios de interpretación. La presente ley deberá ser aplicada e interpretada atendiendo los principios Constitucionales, los tratados ratificados por Colombia en la materia y las normas concordantes. De forma especial se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Autonomía territorial: es la facultad de ejercer las funciones administrativas otorgadas por los mandatos constitucionales y legales.

Coordinación: La Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales se articularán con las autoridades nacionales con el propósito especial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política.

Concurrencia: La Nación y las entidades territoriales desarrollarán oportunamente acciones conjuntas en busca de un Objeto común, cuando así esté establecido, con respeto de su autonomía.

Enfoque Étnico: Es la inclusión participativa de las autoridades tradicionales y representantes de las comunidades étnicas en la implementación de programas y proyectos desprendidos de esta ley, con el objeto de atender sus usos y costumbres.

Enfoque territorial: es el diseño de planes, programas y proyectos atendiendo las características socioculturales, económicas productivas, institucionales y ambientales de cada uno de los territorios.

Equidad de Género: es el acceso en condiciones de equidad, a que tienen derecho las mujeres rurales independientemente de su estado civil, relación familiar o comunitaria. Es por ello que se reconoce la labor rural de mujeres y hombre, quienes aportan desde lo ámbito productivo, político y social en las regiones a las que pertenecen y cuyo impacto puede redundar en el nivel nacional.

Innovación agropecuaria: introducción de productos, bienes, servicios, procesos y métodos nuevos en el ámbito productivo, de transformación o adecuación de la producción, administrativo, organizacional, financiero y crediticio, informático, de mercadeo y comercialización, que incorporen mejoras significativas en el desempeño del sector agropecuario.

Progresividad: es la atención de las necesidades de la población rural, realizando una debida programación del uso de los recursos técnicos y destinación presupuestal, dirigidos a cubrir los requerimientos de vida digna en especial de la población en situación de vulnerabilidad.

<p>Seguridad alimentaria: es la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas y que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa.</p> <p>Sostenibilidad: es el aprovechamiento de los recursos naturales, buscando la preservación y existencia de los mismos en el presente y en el futuro.</p> <p>Subsidiariedad: La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial en el ejercicio de sus competencias, a las entidades de menor categoría fiscal, desarrollo económico y social, dentro del mismo ámbito de la jurisdicción territorial, cuando se demuestre su imposibilidad de ejercer debidamente determinadas competencias.</p>	
--	--

CAPÍTULO II

Institucionalidad PDDRET

<p>Artículo 4º. Concertación y seguimiento a los PDDRET. Los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (Consea) será la instancia de concertación entre las autoridades departamentales y municipales, las comunidades rurales, las entidades privadas y públicas conforme a lo establecido en el artículo 88 de Ley 160 de 1994.</p> <p>Las concertaciones deberán estar retroalimentadas por los Consejos Municipales de Desarrollo Rural (CMDR), instancia establecida por el artículo 89 de la Ley 160 para realizar la concertación de local. Los CMDR deberán informar a los Consea el estado de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) conforme a lo señalado por el sistema de información de la población rural establecido en el artículo 6º de esta norma.</p> <p>El seguimiento del Plan de Acción de los PDDRET se hará semestralmente por vía de los Consea, los cuales deberán ser retroalimentados por los CMDR. A las sesiones de seguimientos podrán ser invitadas las autoridades del nivel nacional que se considere deben participar. Para facilitar el seguimiento el nivel de satisfacción de las necesidades de los pobladores rurales y las zonas, cada componente contará con indicadores cuantitativos y cualitativos, esto con el fin de mejorar la programación presupuestal y atender el principio de progresividad.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades deberán concertar con las organizaciones campesinas y de comunidades étnicas cuáles serán las organizaciones campesinas y de comunidades étnicas que tendrán asiento en el Consea y en los CMDR, así como los mecanismos para que los que asistan dupliquen la información con a la comunidad rural en general. En todo caso cada autoridad étnica ejercerá este derecho conforme a sus usos y costumbres, observando las autoridades en todo caso el principio de autonomía que les asiste.</p>	<p>Artículo 4º. Concertación y seguimiento a los PDDRET. Los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (Consea) será la instancia de concertación entre las autoridades departamentales y municipales, las comunidades rurales, las entidades privadas y públicas conforme a lo establecido en el artículo 88 de Ley 160 de 1994.</p> <p>Las concertaciones deberán estar retroalimentadas por los Consejos Municipales de Desarrollo Rural (CMDR), instancia establecida por el artículo 89 de la Ley 160 para realizar la concertación de local. Los CMDR deberán informar a los Consea el estado de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) conforme a lo señalado por el sistema de información de la población rural establecido en el artículo 6º de esta norma.</p> <p>El seguimiento del Plan de Acción de los PDDRET se hará semestralmente por vía de los Consea, los cuales deberán ser retroalimentados por los CMDR. A las sesiones de seguimientos podrán ser invitadas las autoridades del nivel nacional que se considere deben participar. Para facilitar el seguimiento el nivel de satisfacción de las necesidades de los pobladores rurales y las zonas, cada componente contará con indicadores cuantitativos y cualitativos, esto con el fin de mejorar la programación presupuestal y atender el principio de progresividad.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades deberán concertar con las organizaciones campesinas y de comunidades étnicas cuáles serán las organizaciones campesinas y de comunidades étnicas que tendrán asiento en el Consea y en los CMDR, así como los mecanismos para que los que asistan dupliquen la información con a la comunidad rural en general. En todo caso cada autoridad étnica ejercerá este derecho conforme a sus usos y costumbres, observando las autoridades en todo caso el principio de autonomía que les asiste.</p>
--	--

Artículo 5°. Presupuesto para los PDDRET. Para la financiación de los PDDRET los departamentos y municipios destinarán entre el 15% y 40% de rentas propias, del presupuesto de inversión. Para establecer el monto a destinar deberá tener en cuenta: las necesidades identificadas por el registro de pobladores rurales que trata el artículo 6° de esta ley; lo registrado por el DNP en el sistema de información TerriData o similares; y lo identificado por el Censo Nacional Agropecuario.

Las entidades del nivel nacional del sector público agropecuario, pesquero, forestal y de desarrollo rural que cuenten con presencia en los respectivos territorios destinarán mínimo el 50% de sus recursos de inversión asignados al respectivo departamento.

Otras entidades del nivel nacional que cuenten con presencia en el territorio deberán hacer una destinación presupuestal atendiendo la satisfacción de las necesidades de su población objetivo. Esta destinación deberá ser del mínimo del 10% de los recursos de inversión asignada para el respectivo departamento.

Parágrafo 1°. Las entidades del nivel nacional que por la naturaleza de sus funciones cuenten con sus propios planes territoriales, deben articular estos con los PDDRET. En el caso de los departamentos priorizados por el Decreto 893 de 2017, los Consea y CMDR en estrecha coordinación con la Agencia de Renovación del Territorio (ART), revisarán cuáles son las necesidades de los municipios no priorizados, con el fin de realizar una intervención complementaria. En todo caso la ART, por la naturaleza de sus funciones deberá compartir la metodología que permitió la concertación de los Planes de Desarrollo Territorial (PDET) en los Consea de los departamentos en donde se encuentre interviniendo.

Parágrafo 2°. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR) conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 4° del Decreto 2364 de 2015, deberá apoyar la adopción de los PDDRE.

Los consejos, comités o instancia similares que funcione en el departamento o localidad y que se encuentren establecidos por ley, deberán informar a los Consea y CMDR los avances en la materia que les corresponda y articular sus funciones con el PDDRET.

Artículo 6°. Sistema de información de la población rural. Con el fin de establecer las necesidades reales de la población rural, cada municipio contará con el registro de sus pobladores rurales, en donde se incluirá la información de las necesidades programáticas y las acciones afirmativas que se han llevado a cabo para su atención, en cada uno de los componentes de esta ley que permita identificar y priorizar la población. En el registro se identificará la calidad de los jóvenes y mujeres rurales, así como de pequeño productor agropecuaria conforme a lo establecido en el Decreto 2179 de 2015.

El registro de **atención** de los pobladores rurales, será la base fundamental para la programación presupuestal de los PDDRET y las entidades que participan en su formulación, ejecución y seguimiento. Por ello contará además con un módulo de seguimiento de satisfacción de necesidades y de inversión por componente. Para ello se apoyará en los resultados del CNA y otras fuentes de información oficiales, sin perjuicio de las acciones que los municipios deban llevar a cabo para tal fin.

Parágrafo 1°. Con el fin de evitar una doble postulación y adjudicación de recursos a un mismo núcleo familiar o productor, cada entidad deberá informar a las Alcaldías sobre la atención ya realizado a con el fin de incluir la información en el registro.

Parágrafo 2°. Se entiende por joven rural toda persona entre 14 y 35 años de edad, en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que integra la comunidad rural del territorio nacional, que se dedica a la explotación agropecuaria, forestal, pesquera y/o de desarrollo rural y que tenga la calidad de pequeño o mediano productor conforme a lo establecido en el Decreto 2179 de 2015.

Parágrafo 3°. En el caso de que las comunidades étnicas quieran hacer parte de este registro, sus autoridades tradicionales deberán manifestar su interés a las respectivas Alcaldías con el fin de dar inicio al proceso de concertación o consulta previa que se requiera.

Parágrafo 4°. La información que se consolide en el registro de atención a los pobladores rurales podrá ser presentada en los CMDR y Consea en cifras y porcentaje.

Parágrafo 5°. Este registro contará con un módulo de indicadores de cumplimiento conforme a las necesidades solucionadas por las líneas de acciones establecidas por componente atendiendo al principio de progresividad.

CAPÍTULO III

Componente Ambiental de los PDDRET

Artículo 7°. Componente Ambiental. Hace referencia a las acciones dirigidas al cuidado de los ecosistemas y las zonas que requieren especial protección por su importancia medio ambiental. Este componente es transversal a todo el PDDRET y para sus seguimientos las Gobernaciones y Municipios deberán identificar las zonas de protección ambiental como las fuentes hídricas, páramos, sistemas montañosos, Parques Nacionales Naturales, y todas las zonas que por su importancia deben ser protegidas.

Para la identificación de zonas de protección ambiental los departamentos y municipios usarán como fuente de información la zonificación departamental de la UPRA y del IGAC, sin excluir acciones propias y otros sistemas de información

Artículo 7°. Componente Ambiental. Hace referencia a las acciones dirigidas al cuidado de los ecosistemas y las zonas que requieren especial protección por su importancia medio ambiental. Este componente es transversal a todo el PDDRET y para sus seguimientos las Gobernaciones y Municipios deberán identificar las zonas de protección ambiental como las fuentes hídricas, páramos, sistemas montañosos, Parques Nacionales Naturales, y todas las zonas que por su importancia deben ser protegidas.

Para la identificación de zonas de protección ambiental los departamentos y municipios usarán como fuente de información la zonificación departamental de la UPRA, las Corporaciones Autónomas Regionales y del IGAC, sin excluir

<p>de entidades públicas y privadas. La identificación de zonas ambientales en el territorio debe socializarse en el Consea y lo CMDR como etapa previa a la construcción de los PDDRET. Esta información debe actualizarse cada dos años.</p>	<p>acciones propias y otros sistemas de información de entidades públicas y privadas. La identificación de zonas ambientales en el territorio debe socializarse en el Consea y lo CMDR como etapa previa a la construcción de los PDDRET. Esta información debe actualizarse cada dos años.</p> <p><u>Para este componente, se integrarán las acciones derivadas de la política pública de Gestión del Recurso Hídrico de acuerdo a los planes, programas y proyectos establecidos para las cuencas hídricas presentes en el departamento y municipio.</u></p>
<p>Artículo 8°. Acciones de cuidado ambiental. La información consolidada en los términos del artículo anterior, será la base para el establecimiento de acciones que permitan el cuidado de las zonas que requieren especial atención ambiental. De igual forma será utilizada para la priorización de líneas productivas agropecuarias, pesqueras, acuícolas, forestales y de desarrollo rural.</p>	
<p>Artículo 9°. El Servicio Público de Extensión Agropecuaria Ambiental. Los PDDRET y los Planes Departamentales de Extensión Agropecuarios (PDEA) creados en el marco de la Ley 1876 de 2017, deberán responder a las líneas productivas priorizadas por los Consea y los CMDR.</p> <p>Dentro de las líneas de PDEA se deberá incluir la identificación y sensibilización de saberes tradicionales que no respondan al cuidado medio ambiental del territorio. De igual forma, se identificarán los saberes tradicionales que responden a los conceptos de buenas prácticas ambientales (BPA), las cuales serán objeto de análisis, socialización y duplicación en el territorio.</p>	

CAPÍTULO IV

Componente económico y productivo de los PDDRET

<p>Artículo 10. Desarrollo Económico Productivo. Hace referencia a las actividades que permiten la utilización del sector rural como insumo primario de generación de ingresos y fortalecimiento de las capacidades productivas, ya sea por la explotación agropecuaria, acuícola, pesquera o forestal o actividades relacionados con el uso de las zonas rurales, entre las que se encuentran las actividades de ecoturismo, agroturismo y similares, excluyendo la explotación de recursos naturales no renovables. Este componente dentro de los PDDRET deberá contar con información de los programas y proyectos locales, departamentales y nacionales así como la respectiva asignación presupuestal.</p> <p>Los indicadores de este componente deben ir dirigidos a la satisfacción de la generación de ingresos de los pobladores rurales con mínimo 2 smlmv, esto sin detrimento de otros indicadores de desarrollo económico, competitividad y sostenibilidad, ambiental y social que deben incluirse dentro de los PDDRET.</p>	
--	--

<p>Parágrafo. Las comunidades étnicas que quieran hacer parte los programas del componente económico productivo podrán manifestar su interés ante los Consea y los CMDR para que se dé inicio al proceso de concertación y/o consulta previa del caso. El derecho al territorio y otros derechos fundamentales de las comunidades étnicas se entienden garantizados por las normas constitucionales, legales y tratados internacionales que los salvaguardan.</p>	
<p>Artículo 11. Líneas productivas. En los PDDRET deberán identificar y priorizar las líneas de explotación agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal para el departamento conforme a la vocación productiva del suelo. Atendiendo los análisis realizados por la UPRA y lo establecido por las alcaldías municipales en virtud del numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, los CMDR darán el primer insumo al Consea para definir esta prioridad. La priorización de las líneas productivas, además de fortalecer la capacidad de generar ingresos y la economía local, deberá incluir la sostenibilidad ambiental y competitividad en los mercados nacionales e internacionales.</p> <p>De igual forma se analizará por parte de los Consea la posibilidad de establecer clústers agropecuarios, entendidos estos como la interacción de los actores productivos, con especial atención del pequeño productor, dirigida a fortalecer uno a varios productos suministrándolo al mercado en calidad y cantidad, como materia prima o con valor agregado.</p>	
<p>Parágrafo 1°. Con el fin de incluirlos como criterios de priorización, se tendrán en los saberes tradicionales y las experiencias de las comunidades campesinas y étnicas, estas en caso de haber manifestado su interés en participar de la priorización de líneas productivas. En todo caso, la implementación de líneas productivas priorizadas en los territorios étnicos sólo se podrá realizar con la manifestación expresa de las autoridades tradicionales y una vez se lleve a cabo el proceso de concertación y/o consulta previa.</p> <p>Parágrafo 2°. De igual forma para la priorización de las líneas productivas, se tendrán en cuenta los Comités de Cadenas Regionales, para lo cual se solicitará la información necesaria al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR).</p> <p>Parágrafo 3°. En los territorios en donde existan sabanas inundables, se consultará con la Agencia Nacional de Tierras (ANT) la viabilidad para su explotación y las líneas productivas a implementar.</p>	
<p>Artículo 12. Actividades productivas de no explotación. Entiéndase estas como aquellas que se pueden llevar a cabo en las zonas rurales, con el uso de los recursos naturales atendiendo el principio de sostenibilidad ambiental y social, que permiten generar ingresos de la forma señalada en el artículo 10 y que no tengan relación con la</p>	<p>Artículo 12. Actividades productivas de no explotación. Entiéndase estas como aquellas que se pueden llevar a cabo en las zonas rurales, con el uso de los recursos naturales atendiendo el principio de sostenibilidad ambiental y social, que permiten generar ingresos de la forma señalada en el artículo 10 y que no tengan relación con la</p>

<p>explotación de recursos naturales no renovables. En atención a lo anterior, el Consea atendiendo la información suministrada por los CMDR, establecerá una línea de fortalecimiento de las capacidades productivas en este tipo de actividades, si las condiciones naturales así lo permiten. Para lo anterior solicitará el apoyo técnico y financiero del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MCIT) y el MADR.</p> <p>Parágrafo. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR) deberá establecer en la formulación de los PDDRET los compromisos técnicos y financieros para la ejecución de las acciones derivadas de los artículos 10 y 12, así como otras de su competencia, conforme a lo señalado en el artículo 5° de esta ley.</p>	<p>explotación de recursos naturales no renovables. En atención a lo anterior, el Consea atendiendo la información suministrada por los CMDR, establecerá una línea de fortalecimiento de las capacidades productivas en este tipo de actividades, si las condiciones naturales así lo permiten. Para lo anterior solicitará el apoyo técnico y financiero del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MCIT) y el MADR.</p> <p>Parágrafo. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR) deberá establecer en la formulación de los PDDRET los compromisos técnicos y financieros para la ejecución de las acciones derivadas de los artículos 10 y 12, así como otras de su competencia, conforme a lo señalado en el artículo 5° de esta ley.</p>
<p>Artículo 13. Identificación de aliados comerciales e incentivo para la celebración de acuerdos. Dentro de los procesos de formulación del componente económico productivo, se hará un inventario de potenciales aliados con el fin de crear canales de comercialización conforme a las líneas productivas, de desarrollo rural existentes y priorizadas en el departamento.</p> <p>Con el fin de incentivar las alianzas comerciales los departamentos podrán establecer alivios tributarios a los aliados que establezcan relaciones comerciales directas con los pequeños productores.</p>	
<p>Artículo 14. Fortalecimiento productivo y gerencial. Los Consea y los CMDR, en articulación con el SENA y el apoyo de los gremios interesados, incluirán en los PDDRET líneas de capacitación para el fortalecimiento de la producción y gerencial de actividades del sector rural, dirigido a grupo de pobladores rurales con mínimo tres años de experiencia en la actividad productiva sea de explotación agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal o de generación de ingresos rurales diferentes a la explotación minera. Este fortalecimiento buscará aumentar la competitividad, sostenibilidad y el acceso a mercados locales e internacionales.</p>	
<p>Artículo 15. Acceso a tierras y formalización de la propiedad rural. Cada municipio deberá presentar en los respectivos Consea y los CMDR, las necesidades de acceso material y jurídico a tierras, así como de formalización de la propiedad rural que tiene la población rural de su territorio.</p> <p>Esta información será incluida en el registro que trata el artículo 6° de esta ley. Para ello se apoyará de los resultados del CNA y otras fuentes de información oficiales, sin perjuicio de las acciones que los municipios y departamentos deban llevar a cabo para conocer las necesidades específicas de tierras los pequeños productores y de los pobladores sujetos de reforma agraria conforme a lo establecido en la Ley 160.</p>	<p>Artículo 15. Acceso a tierras y formalización de la propiedad rural. Cada municipio deberá presentar en los respectivos Consea y los CMDR, las necesidades de acceso material y jurídico a tierras, así como de formalización de la propiedad rural que tiene la población rural de su territorio.</p> <p>Esta información será incluida en el registro que trata el artículo 6° de esta ley. Para ello se apoyará de los resultados del CNA y otras fuentes de información oficiales, sin perjuicio de las acciones que los municipios y departamentos deban llevar a cabo para conocer las necesidades específicas de tierras los pequeños productores y de los pobladores sujetos de reforma agraria conforme a lo establecido en la Ley 160.</p>

<p>Una vez conocida la necesidad de la tierra, se solicitará a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) la intervención conforme a sus competencias. Por su parte la ANT deberá manifestar en la formulación de los PDDRET los compromisos técnicos y financieros para la ejecución de las acciones derivadas de los artículo 7º, así como otras de su competencia, conforme a los señalado en el artículo 5º de esta ley.</p>	<p>Una vez conocida la necesidad de la tierra, se solicitará a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) la intervención conforme a sus competencias. Por su parte la ANT deberá manifestar en la formulación de los PDDRET los compromisos técnicos y financieros para la ejecución de las acciones derivadas de los artículo 7º, así como otras de su competencia, conforme a los señalado en el artículo 5º de esta ley.</p>
<p>Artículo 16. Adecuación de Tierras. Los departamentos y los municipios con el apoyo de la ADR deberán establecer las necesidades de riego, drenaje y protección contra inundaciones, las cuales se requieren solucionar para aumentar la productividad y competitividad de las líneas priorizadas por el Consea y los CMDR en los PDDRET. Estas necesidades contarán con líneas programáticas que involucren todas las etapas de la infraestructura para la adecuación de tierras, conforme a los lineamientos y herramientas emitidas por la UPRA y la Política de Adecuación de Tierras.</p>	
<p>Dentro de las necesidades de adecuación de tierras se incluirá las de fortalecimiento y mantenimiento de la infraestructura existente en el departamento. Para lo anterior los municipios en coordinación y con el apoyo de la ADR, identificarán las obras de adecuación de tierras en ejecución o que se hubieran ejecutado en sus territorios. Esta información deberá ser socializada en los CMDR y en los Consea, y remitida al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para atender los lineamientos de la Política de Adecuación de Tierras.</p> <p>El MADR por medio de la UPRA tendrá en cuenta la información relacionada en este artículo, para la focalización y zonificación de las obras de adecuación de tierras, en especial en la línea de infraestructura con fines de irrigación.</p>	
<p>Artículo 17. Incentivo a la creación de organizaciones de productores. En la asignación de recursos a los pequeños productores a atender con presupuesto local y departamental, se deberá priorizar las organizaciones de productores que se encuentren bajo cualquier esquema asociativo. En el caso de que los pequeños productores no se encuentren asociados el departamento y el municipio deberán establecer acciones para que se asocien bajo el modelo que consideren el más pertinente. En ningún caso el productor que no quiera asociarse podrá dejarse de atender en los programas del componente económico productivo.</p>	
<p>Artículo 18. Banco de maquinaria municipal. Conforme a la priorización de las líneas productivas, los municipios deberán analizar la necesidad de contar con un banco de maquinaria verde, la cual permitirá mejorar el potencial productivo de su territorio. Para la adquisición de dicha maquinaria los municipios deberán</p>	

gestionar los recursos. El análisis de la necesidad deberá realizarse bajo parámetros técnicos productivos y económicos.	
<p>Artículo 19. Acceso al sistema financiero de los pobladores rurales. Los PDDRET deberán contar con una línea de fomento a la bancarización y al crédito, para lo cual deberá concertarse con los Gerentes Seccionales del Banco Agrario de Colombia (BAC). El BAC deberá realizar jornadas de fomento de las líneas de crédito destinadas para el sector agropecuario, conforme a lo establecido por Finagro. Este componente contará con un indicador de número de nuevos pobladores rurales con acceso al sistema financiero.</p>	

CAPÍTULO V

Componente Social y cultural de los PDDRET

<p>Artículo 20. Componente Social y Cultural. Este componente hace referencia a la atención y fortalecimiento del relacionamiento social, redes comunitarias, usos, costumbres, e identidad cultural. Con este fin se implementan acciones que permiten la preservación comunitaria y satisfacción de necesidades básicas, que inciden tanto a nivel social como productivo.</p> <p>Para conocer las necesidades a atender en el marco de este componente, se incluirá en los PDDRET un capítulo referente a las dinámicas culturales y aspectos relevantes para las redes comunitarias. Este capítulo será construido por el Consea y contará con los insumos suministrados por los CMDR.</p> <p>Las necesidades básicas que se presenten en el departamento y otras relacionado con bienes públicos rurales, deberán identificarse en el registro de atención de los pobladores rurales de que trata el artículo 6 de esta ley.</p>	
<p>Artículo 21. Reconocimiento de los pobladores rurales. Atendiendo a la importancia de los campesinos y campesinas, esta ley reconoce la importancia para la sociedad colombiana, por su aporte en la preservación de las costumbres de nuestro país, por su importancia en la provisión de alimentos a toda la población y contribución al desarrollo económico colombiano. Por lo anterior el primer domingo del mes de junio se conmemorará el día del campesino y de los trabajadores rurales.</p> <p>Son campesinos y trabajadores rurales las mujeres y los hombres que ejercen una relación y/o explotación de la tierra en las zonas rurales, por medio de la actividad agropecuaria u otras que fortalecen su arraigo en las zonas rurales y cuya actividad productiva se realiza de forma directa, en especial por el grupo familiar.</p> <p>Parágrafo. Para conmemorar el día del campesino y los trabajadores agrarios el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MCIT) en coordinación con el MADR establecerá una fecha única para la celebración del día del campesino y</p>	<p>Artículo 21. Reconocimiento de los pobladores rurales. Atendiendo a la importancia de los campesinos y campesinas, esta ley reconoce la importancia para la sociedad colombiana, por su aporte en la preservación de las costumbres de nuestro país, por su importancia en la provisión de alimentos a toda la población y contribución al desarrollo económico colombiano. Por lo anterior el primer domingo del mes de junio se conmemorará el día del campesino y de los trabajadores rurales.</p> <p>Son campesinos y trabajadores rurales las mujeres y los hombres que ejercen una relación y/o explotación de la tierra en las zonas rurales, por medio de la actividad agropecuaria u otras que fortalecen su arraigo en las zonas rurales y cuya actividad productiva se realiza de forma directa, en especial por el grupo familiar.</p> <p>Parágrafo. Para conmemorar el día del campesino y los trabajadores agrarios el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MCIT) en coordinación con el MADR <u>coordinarán acciones que permitan visibilizar la importancia</u></p>

<p>organizará actividades que permitan sensibilizar y hacer pública la importancia de la población rural de nuestro país</p>	<p>de la población campesina para el desarrollo y para la seguridad alimentaria del país. Establecerá una fecha única para la celebración del día del campesino y organizará actividades que permitan sensibilizar y hacer pública la importancia de la población rural de nuestro país.</p>
<p>Artículo 22. Cultura campesina y del poblador rural. El MADR se establecerá un programa que incentive y promueva el orgullo campesino, el sentido de pertenencia y la importancia de sus actividades para el desarrollo del país.</p>	<p>Artículo 22. Cultura campesina y del poblador rural. El MADR se establecerá un programa que incentive y promueva el orgullo campesino, el sentido de pertenencia y la importancia de sus actividades para el desarrollo y <u>seguridad alimentaria</u> del país.</p>
<p>Artículo 23. Acceso a Vivienda de Interés Social Rural (VIS Rural). Cada municipio deberá presentar en los respectivos Consea, las necesidades de mejoramiento y saneamiento básico, y construcción de vivienda nueva rural de la población rural de su territorio. Con esta información el Consea establecerá un proceso preparación y postulación a los recursos del programa de VIS Rural, en donde se tendrá en cuenta la responsabilidad de gestión de cada Alcaldía y el apoyo con de la Gobernación.</p> <p>Con el fin de atender las necesidades de VIS Rural, la Comisión Intersectorial de VIS Rural deberá establecer una metodología que permita atender de forma progresiva las necesidades de mejoramiento o saneamiento básico y construcción de vivienda nueva.</p> <p>Los modelos de vivienda de interés social rural deberán ser concertados con las comunidades campesinas y étnicas cuando sean del caso con el fin de que las construcciones atiendan sus usos y costumbres.</p>	<p>Artículo 23. Acceso a Vivienda de Interés Social Rural (VIS Rural). Cada municipio deberá presentar en los respectivos Consea, las necesidades de mejoramiento y saneamiento básico, y construcción de vivienda nueva rural de la población rural de su territorio. Con esta información el Consea establecerá un proceso preparación y postulación a los recursos del programa de VIS Rural, en donde se tendrá en cuenta la responsabilidad de gestión de cada Alcaldía y el apoyo con de la Gobernación.</p> <p>Con el fin de atender las necesidades de VIS Rural, la Comisión Intersectorial de VIS Rural <u>o la instancia competente conforme a lo señalado por el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019,</u> deberá establecer una metodología que permita atender de forma progresiva las necesidades de mejoramiento o saneamiento básico y construcción de vivienda nueva.</p> <p>Los modelos de vivienda de interés social rural deberán ser concertados con las comunidades campesinas y étnicas cuando sean del caso con el fin de que las construcciones atiendan sus usos y costumbres.</p>
<p>Artículo 24. Electrificación rural. Para atender las deficiencias del servicio de electrificación rural, los Consea con la información suministrada en los CMDR levantarán un inventario de necesidades el cual será enviado al Instituto para la Planificación del sector Energético (IPSE) con el fin de que se destinen recursos de forma programática para la atención de estas necesidades. En este sentido el IPSE deberá dar una respuesta a cada Consea sobre las medidas que se tomen al respecto.</p>	
<p>Artículo 25. Acueducto y saneamiento básico. Para atender las deficiencias del servicio de acueducto y saneamiento básico, los Consea con la información suministrada en los CMDR levantará un inventario de necesidades el cual será enviado a la Viceministerio de Agua Potable, con el fin que apoye en la gestión de recursos a los municipios, en especial a los de nivel 4, 5 y 6. En este sentido la Viceministerio de Agua Potable deberá dar una respuesta a cada Consea sobre las medidas que se tomen al respecto.</p>	

Artículo 26. Educación para la creación de organizaciones de productores. Los Consea en conjunto con la seccional del SENA establecerán los programas de esta entidad que fortalezcan y fomenten la organización de productores. El SENA deberá comprometer el 30% del presupuesto departamental a los PDDRET conforme a lo señalado en el artículo 5°.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales y artículos transitorios

Artículo 27. Seguimiento. El Consea realizará seguimiento del avance de los PDDRET, con este fin realizará mínimo dos sesiones anuales a la cual podrá invitar a autoridades del orden nacional. En las sesiones de seguimiento cada entidad responsable e involucradas en la formulación y ejecución del PDDRET deberá presentar un informe de avance, dificultades y soluciones.

En los departamentos con más de veinte municipios, los PDDRET se podrá formular los por regiones o por número de municipios conforme disponga la Administración Departamental.

Parágrafo. Los componentes incluidos en esta norma que cuenten con vacíos, serán atendidos conforme a la normatividad del sector agropecuario, pesquero, forestal y de desarrollo rural, conforme a lo establecido en el Decreto Único 1071 de 2015.

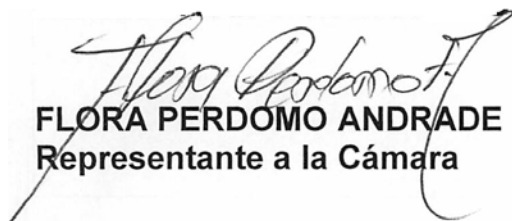
Artículo 28. Transitorio. Inicio de los PDDRET. La obligatoriedad de los PDDRET iniciará para los Gobiernos Regionales desde el 1° de enero de 2020.

Artículo 29. Transitorio. Una vez entre en vigencia esta ley el MCIT iniciará el trámite para los campesinos y trabajadores rurales sean reconocidos como patrimonio social y cultura del Colombia.

Artículo 30. Promulgación y divulgación: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye las disposiciones que le sean contrarias.

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, me permite presentar ponencia positiva, solicitando a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 246 de 2018, por medio del cual se crean los planes departamentales de desarrollo rural con enfoque territorial y se dictan otras disposiciones.



FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara

ARTICULADO CON MODIFICACIONES PARA APROBARSE EN SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2018 CÁMARA

por medio del se crean los planes departamentales de desarrollo rural con enfoque territorial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:
CAPÍTULO I

Objeto y principios de interpretación

Artículo 1°. Objeto. Las Gobernaciones en articulación con las Alcaldías municipales, y en coordinación con las entidades del nivel nacional que hagan presencia en su territorio deberán

concertar, formular, aprobar, ejecutar y hacer seguimiento al Plan Departamental Desarrollo Rural con Enfoque Territorial como un capítulo de los Planes Departamentales de Desarrollo (PDDRET). Los PDDRET incluirán programas y proyectos con la debida partida presupuestal, acordes con el Plan Nacional de Desarrollo, el Presupuesto General de la Nación y contará con la intervención de las entidades del Nivel Nacional presentes con acciones en el territorio.

Para la elaboración de los PDDRET deberán tener como principal insumo la información de los CMDR en cuento a las necesidades priorizadas de los poblados rurales, la vocación del suelo y los productos que presenten un mayor potencial productivo conforme análisis técnicos que se realicen.

Para mejorar los procesos de coordinación del nivel central con el territorial, las secretarías de agricultura del departamento o quien haga sus veces, remitirá estos PDDRET al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el fin de apoyar el seguimiento y la implementación.

Parágrafo 1º. Las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, negra, afrodescendientes, raizales y palenqueras serán invitadas a participar en las discusiones, sin que con ello se surta el trámite de consulta previa.

Parágrafo 2º. Las partidas presupuestales establecidas en el inciso de este artículo provendrán de los recursos de gobernaciones, alcaldías y entidades del nivel nacional presentes en el territorio. La no asignación de recursos conforme a las necesidades de los municipios y departamentos dará lugar a las investigaciones disciplinarias y fiscales del caso.

Parágrafo 3º. Con el fin de fomentar alianzas público privadas, en especial en lo que tiene que ver con la comercialización de los productos de pequeños y medianos productores, las empresas privadas agroindustriales presentes en el territorio podrán ser invitadas a la concertación, formulación y seguimiento a las líneas de los PDDRET en las que participen.

Artículo 2º. Contenido de los PDDRET. Los PDDRET deberán atender las necesidades político institucional, ambiental, sociocultural y económico productivo. Para ello deberán tener en cuenta los resultados del Censo Nacional Agropecuario (CNA), la información de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) y los registros del sistema de información Terridata del Departamento Nacional de Planeación, sin perjuicio de utilizar otra información oficial que permita identificar las necesidades de las zonas y pobladores rurales de cada departamento.

Artículo 3º. Principios de interpretación. La presente ley deberá ser aplicada e interpretada atendiendo los principios Constitucionales, los tratados ratificados por Colombia en la materia

y las normas concordantes. De forma especial se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Autonomía territorial: es la facultad de ejercer las funciones administrativas otorgadas por los mandatos constitucionales y legales.

Coordinación: La Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales se articularán con las autoridades nacionales con el propósito especial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política.

Concurrencia: La Nación y las entidades territoriales desarrollaran oportunamente acciones conjuntas en busca de un Objeto común, cuando así esté establecido, con respeto de su autonomía.

Enfoque Étnico: Es la inclusión participativa de las autoridades tradicionales y representantes de las comunidades étnicas en la implementación de programas y proyectos desprendidos de esta ley, con el objeto de atender sus usos y costumbres.

Enfoque territorial: es el diseño de planes, programas y proyectos atendiendo las características socioculturales, económicas productivas, institucionales y ambientales de cada uno de los territorios.

Equidad de género: es el acceso en condiciones de equidad, a que tienen derecho las mujeres rurales independientemente de su estado civil, relación familiar o comunitaria. Es por ello que se reconoce la labor rural de mujeres y hombre, quienes aportan desde lo ámbito productivo, político y social en las regiones a las que pertenecen y cuyo impacto puede redundar en el nivel nacional.

Innovación agropecuaria: introducción de productos, bienes, servicios, procesos y métodos nuevos en el ámbito productivo, de transformación o adecuación de la producción, administrativo, organizacional, financiero y crediticio, informático, de mercadeo y comercialización, que incorporen mejoras significativas en el desempeño del sector agropecuario.

Progresividad: es la atención de las necesidades de la población rural, realizando una debida programación del uso de los recursos técnicos y destinación presupuestal, dirigidos a cubrir los requerimientos de vida digna en especial de la población en situación de vulnerabilidad.

Seguridad alimentaria: es la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas y que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa.

Sostenibilidad: es el aprovechamiento de los recursos naturales, buscando la preservación y

existencia de los mismos en el presente y en el futuro.

Subsidiariedad: La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial en el ejercicio de sus competencias, a las entidades de menor categoría fiscal, desarrollo económico y social, dentro del mismo ámbito de la jurisdicción territorial, cuando se demuestre su imposibilidad de ejercer debidamente determinadas competencias.

CAPÍTULO II

Institucionalidad PDDRET

Artículo 4°. Concertación y seguimiento a los PDDRET. Los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (Consea) será la instancia de concertación entre las autoridades departamentales y municipales, las comunidades rurales, las entidades privadas y públicas conforme a lo establecido en el artículo 88 de Ley 160 de 1994.

Las concertaciones deberán estar retroalimentadas por los Consejos Municipales de Desarrollo Rural (CMDR), instancia establecida por el artículo 89 de la Ley 160 para realizar la concertación de local. Los CMDR deberán informar a los Consea el estado de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) conforme a lo señalado por el sistema de información de la población rural establecido en el artículo 6° de esta norma.

El seguimiento del Plan de Acción de los PDDRET se hará semestralmente por vía de los Consea, los cuales deberán ser retroalimentados por los CMDR. A las sesiones de seguimientos podrán ser invitadas las autoridades del nivel nacional que se considere deben participar. Para facilitar el seguimiento el nivel de satisfacción de las necesidades de los pobladores rurales y las zonas, cada componente contará con indicadores cuantitativos y cualitativos, esto con el fin de mejorar la programación presupuestal y atender el principio de progresividad.

Parágrafo. Las autoridades deberán concertar con las organizaciones campesinas y de comunidades étnicas cuáles serán las organizaciones campesinas y de comunidades étnicas que tendrán asiento en el Consea y en los CMDR, así como los mecanismos para que los que asistan dupliquen la información con la comunidad rural en general. En todo caso cada autoridad étnica ejercerá este derecho conforme a sus usos y costumbres, observando las autoridades en todo caso el principio de autonomía que les asiste.

Artículo 5°. Presupuesto para los PDDRET. Para la financiación de los PDDRET los departamentos y municipios destinarán entre el 15% y 40% de rentas propias, del presupuesto de inversión. Para establecer el monto a destinar deberá tener en cuenta: las necesidades

identificadas por el registro de pobladores rurales que trata el artículo 6° de esta ley; lo registrado por el DNP en el sistema de información TerriData o similares; y lo identificado por el Censo Nacional Agropecuario.

Las entidades del nivel nacional del sector público agropecuario, pesquero, forestal y de desarrollo rural que cuenten con presencia en los respectivos territorios destinarán mínimo el 50% de sus recursos de inversión asignados al respectivo departamento.

Otras entidades del nivel nacional que cuenten con presencia en el territorio deberán hacer una destinación presupuestal atendiendo la satisfacción de las necesidades de su población objetivo. Esta destinación deberá ser del mínimo del 10% de los recursos de inversión asignada para el respectivo departamento.

Parágrafo 1°. Las entidades del nivel nacional que por la naturaleza de sus funciones cuenten con sus propios planes territoriales, deben articular estos con los PDDRET. En el caso de los departamentos priorizados por el Decreto 893 de 2017, los Consea y CMDR en estrecha coordinación con la Agencia de Renovación del Territorio (ART), revisarán cuales son las necesidades de los municipios no priorizados, con el fin de realizar una intervención complementaria. En todo caso la ART, por la naturaleza de sus funciones deberá compartir la metodología que permitió la concertación de los Planes de Desarrollo Territorial (PDET) en los Consea de los departamentos en donde se encuentre interviniendo.

Parágrafo 2°. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR) conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 4° del Decreto 2364 de 2015, deberá apoyar la adopción de los PDDRE.

Los consejos, comités o instancia similares que funcione en el departamento o localidad y que se encuentren establecidos por ley, deberán informar a los Consea y CMDR los avances en la materia que les corresponda y articular sus funciones con el PDDRET.

Artículo 6°. Sistema de información de la población rural. Con el fin de establecer las necesidades reales de la población rural, cada municipio contará con el registro de sus pobladores rurales, en donde se incluirá la información de las necesidades programáticas y las acciones afirmativas que se han llevado a cabo para su atención, en cada uno de los componentes de esta ley que permita identificar y priorizar la población. En el registro se identificará la calidad de los jóvenes y mujeres rurales, así como de pequeño productor agropecuaria conforme a lo establecido en el Decreto 2179 de 2015.

El registro de **atención** de los pobladores rurales, será la base fundamental para la programación presupuestal de los PDDRET y las entidades que participan en su formulación, ejecución y seguimiento. Por ello contará además

con un módulo de seguimiento de satisfacción de necesidades y de inversión por componente. Para ello se apoyará en los resultados del CNA y otras fuentes de información oficiales, sin perjuicio de las acciones que los municipios deban llevar a cabo para tal fin.

Parágrafo 1°. Con el fin de evitar una doble postulación y adjudicación de recursos a un mismo núcleo familiar o productor, cada entidad deberá informar a las Alcaldías sobre la atención ya realizado a con el fin de incluir la información en el registro.

Parágrafo 2°. Se entiende por joven rural toda persona entre 14 y 35 años de edad, en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que integra la comunidad rural del territorio nacional, que se dedica a la explotación agropecuaria, forestal, pesquera y/o de desarrollo rural y que tenga la calidad de pequeño o mediano productor conforme a lo establecido en el Decreto 2179 de 2015.

Parágrafo 3°. En el caso de que las comunidades étnicas quieran hacer parte de este registro, sus autoridades tradicionales deberán manifestar su interés a las respectivas Alcaldías con el fin de dar inicio al proceso de concertación o consulta previa que se requiera.

Parágrafo 4°. La información que se consolide en el registro de atención a los pobladores rurales podrá ser presentada en los CMDR y Consea en cifras y porcentaje.

Parágrafo 5°. Este registro contará con un módulo de indicadores de cumplimiento conforme a las necesidades solucionadas por las líneas de acciones establecidas por componente atendiendo al principio de progresividad.

CAPÍTULO III

Componente Ambiental de los PDDRET

Artículo 7°. Componente Ambiental. Hace referencia a las acciones dirigidas al cuidado de los ecosistemas y las zonas que requieren especial protección por su importancia medio ambiental. Este componente es transversal a todo el PDDRET y para sus seguimientos las gobernaciones y municipios deberán identificar las zonas de protección ambiental como las fuentes hídricas, paramos, sistemas montañosos, Parques Nacionales Naturales, y todas las zonas que por su importancia deben ser protegidas.

Para la identificación de zonas de protección ambiental los departamentos y municipios usarán como fuente de información la zonificación departamental de la UPRA, las Corporaciones Autónomas Regionales y del IGAC, sin excluir acciones propias y otros sistemas de información de entidades públicas y privadas. La identificación de zonas ambientales en el territorio debe socializarse en el Consea y lo CMDR como etapa previa a la construcción de los PDDRET. Esta información debe actualizarse cada dos años.

Para este componente, se integrarán las acciones derivadas de la política pública de Gestión del Recurso Hídrico de acuerdo a los planes, programas y proyectos establecidos para las cuencas hídricas presentes en el departamento y municipio.

Artículo 8°. Acciones de cuidado ambiental. La información consolidada en los términos del artículo anterior, será la base para el establecimiento de acciones que permitan el cuidado de las zonas que requieren especial atención ambiental. De igual forma será utilizada para la priorización de líneas productivas agropecuarias, pesqueras, acuícolas, forestales y de desarrollo rural.

Artículo 9°. El Servicio Público de Extensión Agropecuaria Ambiental. Los PDDRET y los Planes Departamentales de Extensión Agropecuarios (PDEA) creados en el marco de la Ley 1876 de 2017, deberán responder a las líneas productivas priorizadas por los Consea y los CMDR.

Dentro de las líneas de PDEA se deberá incluir la identificación y sensibilización de saberes tradicionales que no respondan al cuidado medio ambiental del territorio. De igual forma, se identificarán los saberes tradicionales que responden a los conceptos de buenas prácticas ambientales (BPA), las cuales serán objeto de análisis, socialización y duplicación en el territorio.

CAPÍTULO IV

Componente económico y productivo de los PDDRET

Artículo 10. Desarrollo Económico Productivo. Hace referencia a las actividades que permiten la utilización del sector rural como insumo primario de generación de ingresos y fortalecimiento de las capacidades productivas, ya sea por la explotación agropecuaria, acuícola, pesquera o forestal o actividades relacionados con el uso de las zonas rurales, entre las que se encuentran las actividades de ecoturismo, agroturismo y similares, excluyendo la explotación de recursos naturales no renovables. Este componente dentro de los PDDRET deberá contar con información de los programas y proyectos locales, departamentales y nacionales así como la respectiva asignación presupuestal.

Los indicadores de este componente deben ir dirigidos a la satisfacción de la generación de ingresos de los pobladores rurales con mínimo 2 smlmv, esto sin detrimento de otros indicadores de desarrollo económico, competitividad y sostenibilidad, ambiental y social que deben incluirse dentro de los PDDRET.

Artículo 11. Líneas productivas. En los PDDRET deberán identificar y priorizar las líneas de explotación agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal para el departamento conforme a la vocación productiva del suelo. Atendiendo los

análisis realizados por la UPRA y lo establecido por las alcaldías municipales en virtud del numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, los CMDR darán el primer insumo al Consea para definir esta prioridad. La priorización de las líneas productivas, además de fortalecer la capacidad de generar ingresos y la economía local, deberá incluir la sostenibilidad ambiental y competitividad en los mercados nacionales e internacionales.

De igual forma se analizará por parte de los Consea la posibilidad de establecer clusters agropecuarios, entendidos estos como la interacción de los actores productivos, con especial atención del pequeño productor, dirigida a fortalecer uno a varios productos suministrándolo al mercado en calidad y cantidad, como materia prima o con valor agregado.

Parágrafo 1°. Con el fin de incluirlos como criterios de priorización, se tendrán en los saberes tradicionales y las experiencias de las comunidades campesinas y étnicas, estas en caso de haber manifestado su interés en participar de la priorización de líneas productivas. En todo caso, la implementación de líneas productivas priorizadas en los territorios étnicos sólo se podrá realizar con la manifestación expresa de las autoridades tradicionales y una vez se lleve a cabo el proceso de concertación y/o consulta previa.

Parágrafo 2°. De igual forma para la priorización de las líneas productivas, se tendrán en cuenta los Comités de Cadenas Regionales, para lo cual se solicitará la información necesaria al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR).

Parágrafo 3°. En los territorios en donde existan sabanas inundables, se consultará con la Agencia Nacional de Tierras (ANT) la viabilidad para su explotación y las líneas productivas a implementar.

Parágrafo. Las comunidades étnicas que quieran hacer parte los programas del componente económico productivo podrán manifestar su interés ante los Consea y los CMDR para que se dé inicio al proceso de concertación y/o consulta previa del caso. El derecho al territorio y otros derechos fundamentales de las comunidades étnicas se entienden garantizados por las normas constitucionales, legales y tratados internacionales que los salvaguardan.

Artículo 12. Actividades productivas de no explotación. Entiéndase estas como aquellas que se pueden llevar a cabo en las zonas rurales, con el uso de los recursos naturales atendiendo el principio de sostenibilidad ambiental y social, que permiten generar ingresos de la forma señalada en el artículo 10 y que no tengan relación con la explotación de recursos naturales no renovables. En atención a lo anterior, el Consea atendiendo la información suministrada por los CMDR, establecerá una línea de fortalecimiento de las capacidades productivas en este tipo de actividades,

si las condiciones naturales así lo permiten. Para lo anterior solicitará el apoyo técnico y financiero del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MCIT) y el MADR.

Parágrafo. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR) deberá establecer en la formulación de los PDDRET los compromisos técnicos y financieros para la ejecución de las acciones derivadas de los artículos 10 y 12, así como otras de su competencia, conforme a los señalado en el artículo 5° de esta ley.

Artículo 13. Identificación de aliados comerciales e incentivo para la celebración de acuerdos. Dentro de los procesos de formulación del componente económico productivo, se hará un inventario de potenciales aliados con el fin de crear canales de comercialización conforme a las líneas productivas, de desarrollo rural existentes y priorizadas en el departamento.

Con el fin de incentivar las alianzas comerciales los departamentos podrán establecer alivios tributarios a los aliados que establezcan relaciones comerciales directas con los pequeños productores.

Artículo 14. Fortalecimiento productivo y gerencial. Los Consea y los CMDR, en articulación con el SENA y el apoyo de los gremios interesados, incluirán en los PDDRET líneas de capacitación para el fortalecimiento de la producción y gerencial de actividades del sector rural, dirigido a grupo de pobladores rurales con mínimo tres años de experiencia en la actividad productiva sea de explotación agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal o de generación de ingresos rurales diferentes a la explotación minera. Este fortalecimiento buscará aumentar la competitividad, sostenibilidad y el acceso a mercados locales e internacionales.

Artículo 15. Acceso a tierras y formalización de la propiedad rural. Cada municipio deberá presentar en los respectivos Consea y los CMDR, las necesidades de acceso material y jurídico a tierras, así como de formalización de la propiedad rural que tiene la población rural de su territorio. Esta información será incluida en el registro que trata el artículo 6° de esta ley. Para ello se apoyará de los resultados del CNA y otras fuentes de información oficiales, sin perjuicio de las acciones que los municipios y departamentos deban llevar a cabo para conocer las necesidades específicas de tierras los pequeños productores y de los pobladores sujetos de reforma agraria conforme a lo establecido en la Ley 160.

Una vez conocida la necesidad de la tierra, se solicitará a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) la intervención conforme a sus competencias. Por su parte la ANT deberá manifestar en la formulación de los PDDRET los compromisos técnicos y financieros para la ejecución de las acciones derivadas de los artículo 7°, así como otras de su competencia, conforme a los señalado en el artículo 5° de esta ley.

Artículo 16. Adecuación de Tierras. Los departamentos y los municipios con el apoyo de la ADR deberán establecer las necesidades de riego, drenaje y protección contra inundaciones, las cuales se requieren solucionar para aumentar la productividad y competitividad de las líneas priorizadas por el Consea y los CMDR en los PDDRET. Estas necesidades contarán con líneas programáticas que involucren todas las etapas de la infraestructura para la adecuación de tierras, conforme a los lineamientos y herramientas emitidas por la UPRA y la Política de Adecuación de Tierras.

Dentro de las necesidades de adecuación de tierras se incluirá las de fortalecimiento y mantenimiento de la infraestructura existente en el departamento. Para lo anterior los municipios en coordinación y con el apoyo de la ADR, identificarán las obras de adecuación de tierras en ejecución o que se hubieran ejecutado en sus territorios. Esta información deberá ser socializada en los CMDR y en los Consea, y remitida al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para atender los lineamientos de la Política de Adecuación de Tierras.

El MADR por medio de la UPRA tendrá en cuenta la información relacionada en este artículo, para la focalización y zonificación de las obras de adecuación de tierras, en especial en la línea de infraestructura con fines de irrigación.

Artículo 17. Incentivo a la creación de organizaciones de productores. En la asignación de recursos a los pequeños productores a atender con presupuesto local y departamental, se deberá priorizar las organizaciones de productores que se encuentren bajo cualquier esquema asociativo. En el caso de que los pequeños productores no se encuentren asociados el Departamento y el Municipio deberán establecer acciones para que se asocien bajo el modelo que consideren el más pertinente. En ningún caso el productor que no quiera asociarse podrá dejarse de atender en los programas del componente económico productivo.

Artículo 18. Banco de maquinaria municipal. Conforme a la priorización de las líneas productivas, los municipios deberán analizar la necesidad de contar con un banco de maquinaria verde, la cual permitirá mejorar el potencial productivo de su territorio. Para la adquisición de dicha maquinaria los municipios deberán gestionar los recursos. El análisis de la necesidad deberá realizarse bajo parámetros técnicos productivos y económicos.

Artículo 19. Acceso al sistema financiero de los pobladores rurales. Los PDDRET deberán contar con una línea de fomento a la bancarización y al crédito, para lo cual deberá concertarse con los Gerentes Seccionales del Banco Agrario de Colombia (BAC). El BAC deberá realizar jornadas de fomento de las líneas de crédito destinadas para el sector agropecuario, conforme a lo establecido

por Finagro. Este componente contará con un indicador de número de nuevos pobladores rurales con acceso al sistema financiero.

CAPÍTULO V

Componente Social y cultural de los PDDRET

Artículo 20. Componente Social y Cultural. Este componente hace referencia a la atención y fortalecimiento del relacionamiento social, redes comunitarias, usos, costumbres, e identidad cultural. Con este fin se implementan acciones que permiten la preservación comunitaria y satisfacción de necesidades básicas, que inciden tanto a nivel social como productivo.

Para conocer las necesidades a atender en el marco de este componente, se incluirá en los PDDRET un capítulo referente a las dinámicas culturales y aspectos relevantes para las redes comunitarias. Este capítulo será construido por el Consea y contará con los insumos suministrados por los CMDR.

Las necesidades básicas que se presenten en el departamento y otras relacionado con bienes públicos rurales, deberán identificarse en el registro de atención de los pobladores rurales de que trata el artículo 6° de esta ley.

Artículo 21. Reconocimiento de los pobladores rurales. Atendiendo a la importancia de los campesinos y campesinas, esta ley reconoce la importancia para la sociedad colombiana, por su aporte en la preservación de las costumbres de nuestro país, por su importancia en la provisión de alimentos a toda la población y contribución al desarrollo económico colombiano. Por lo anterior el primer domingo del mes de junio se conmemorará el día del campesino y de los trabajadores rurales.

Son campesinos y trabajadores rurales las mujeres y los hombres que ejercen una relación y/o explotación de la tierra en las zonas rurales, por medio de la actividad agropecuaria u otras que fortalecen su arraigo en las zonas rurales y cuya actividad productiva se realiza de forma directa, en especial por el grupo familiar.

Parágrafo. Para conmemorar el día del campesino y los trabajadores agrarios el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MCIT) en coordinación con el MADR coordinarán acciones que permitan visibilizar la importancia de la población campesina para el desarrollo y para la seguridad alimentaria del país.

Artículo 22. Cultura campesina y del poblador rural. El MADR se establecerá un programa que incentive y promueva el orgullo campesino, el sentido de pertenencia y la importancia de sus actividades para el desarrollo y seguridad alimentaria del país.

Artículo 23. Acceso a Vivienda de Interés Social Rural (VIS Rural). Cada municipio deberá presentar en los respectivos Consea, las

necesidades de mejoramiento y saneamiento básico, y construcción de vivienda nueva rural de la población rural de su territorio. Con esta información el Consea establecerá un proceso preparación y postulación a los recursos del programa de VIS Rural, en donde se tendrá en cuenta la responsabilidad de gestión de cada Alcaldía y el apoyo con de la Gobernación.

Con el fin de atender las necesidades de VIS Rural, la Comisión Intersectorial de VIS Rural o la instancia competente conforme a lo señalado por el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, deberá establecer una metodología que permita atender de forma progresiva las necesidades de mejoramiento o saneamiento básico y construcción de vivienda nueva.

Los modelos de vivienda de interés social rural deberán ser concertados con las comunidades campesinas y étnicas cuando sean del caso con el fin de que las construcciones atiendan sus usos y costumbres.

Artículo 24. *Electrificación rural.* Para atender las deficiencias del servicio de electrificación rural, los Consea con la información suministrada en los CMDR levantarán un inventario de necesidades el cual será enviado al Instituto para la Planificación del sector Energético (IPSE) con el fin de que se destinen recursos de forma programática para la atención de estas necesidades. En este sentido el IPSE deberá dar una respuesta a cada Consea sobre las medidas que se tomen al respecto.

Artículo 25. *Acueducto y saneamiento básico.* Para atender las deficiencias del servicio de acueducto y saneamiento básico, los Consea con la información suministrada en los CMDR levantará un inventario de necesidades el cual será enviado a la Viceministerio de Agua Potable, con el fin que apoye en la gestión de recursos a los municipios, en especial a los de nivel 4, 5 y 6. En este sentido la Viceministerio de Agua Potable deberá dar una respuesta a cada Consea sobre las medidas que se tomen al respecto.

Artículo 26. *Educación para la creación de organizaciones de productores.* Los Consea en conjunto con la seccional del SENA establecerán los programas de esta entidad que fortalezcan y fomenten la organización de productores. El SENA deberá comprometer el 30% del presupuesto departamental a los PDDRET conforme a lo señalado en el artículo 5°.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales y artículos transitorios

Artículo 27. *Seguimiento.* El Consea realizará seguimiento del avance de los PDDRET, con este fin realizará mínimo dos sesiones anuales a la cual podrá invitar a autoridades del orden nacional. En las sesiones de seguimiento cada entidad responsable e involucradas en la formulación y ejecución de los PDDRET deberá presentar un informe de avance, dificultades y soluciones.

En los departamentos con más de veinte municipios, los PDDRET se podrá formular los por regiones o por número de municipios conforme disponga la Administración Departamental.

Parágrafo. Los componentes incluidos en esta norma que cuenten con vacíos, serán atendidos conforme a la normatividad del sector agropecuario, pesquero, forestal y de desarrollo rural, conforme a lo establecido en el Decreto Único 1071 de 2015.


Artículo 28. *Transitorio. Inicio de los PDDRET.* La obligatoriedad de los PDDRET iniciará para los Gobiernos Regionales desde el 1 de enero de 2020.

Artículo 29. *Transitorio.* Una vez entre en vigencia esta ley el MCIT iniciará el trámite para los campesinos y trabajadores rurales sean reconocidos como patrimonio social y cultura del Colombia.

Artículo 30. *Promulgación y divulgación.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye las disposiciones que le sean contrarias.

De la honorable Representante,

Cordialmente,


FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

TEXTO APROBADO, SIN MODIFICACIONES EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA DE MAYO 14 DE 2019, PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2018 CÁMARA

por medio se crean los planes departamentales de desarrollo rural con enfoque territorial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y principios de interpretación

Artículo 1°. *Objeto.* Las Gobernaciones en articulación con las Alcaldías municipales, y en coordinación con las entidades del nivel nacional que hagan presencia en su territorio deberán concertar, formular, aprobar, ejecutar y hacer seguimiento al Plan Departamental de Desarrollo Rural con Enfoque Territorial como un capítulo de los Planes Departamentales de Desarrollo (PDDRET). Los PDDRET incluirán programas y proyectos con la debida partida presupuestal, acordes con el Plan Nacional de Desarrollo, el

Presupuesto General de la Nación y contará con la intervención de las entidades del nivel nacional presentes y con acciones en el territorio.

Para la elaboración de los PDDRET deberán tener como principal insumo la información de los CMDR en cuanto a las necesidades priorizadas de los pobladores rurales, la vocación del suelo y los productos que presenten un mayor potencial productivo conforme análisis técnicos que se realicen.

Parágrafo 1º. Las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras serán invitadas a participar en las discusiones, sin que con ello se surta el trámite de consulta previa.

Parágrafo 2º. Las partidas presupuestales establecidas en el inciso de este artículo provendrán de los recursos de gobernaciones, alcaldías y entidades del nivel nacional presentes en el territorio. La no asignación de recursos conforme a las necesidades de los municipios y departamentos dará lugar a las investigaciones disciplinarias y fiscales del caso.

Parágrafo 3º. Con el fin de fomentar alianzas público-privadas, en especial en lo que tiene que ver con la comercialización de los productos de pequeños y medianos productores, las empresas privadas agroindustriales presentes en el territorio podrán ser invitadas a la concertación, formulación y seguimiento a las líneas de los PDDRET en las que participen.

Artículo 2º. Contenido de los PDDRET. Los PDDRET deberán atender las necesidades político-institucional, ambiental, sociocultural y económico productivo. Para ello deberán tener en cuenta los resultados del Censo Nacional Agropecuario (CNA), la información de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) y los registros del Sistema de Información TerriData del Departamento Nacional de Planeación, sin perjuicio de utilizar otra información oficial que permita identificar las necesidades de las zonas y pobladores rurales de cada departamento.

Artículo 3º. Principios de interpretación. La presente ley deberá ser aplicada e interpretada atendiendo los principios constitucionales, los tratados ratificados por Colombia en la materia y las normas concordantes. De forma especial se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Autonomía territorial: Es la facultad de ejercer las funciones administrativas otorgadas por los mandatos constitucionales y legales.

Coordinación: La nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales se articularán con las autoridades nacionales con el propósito especial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del

medio ambiente establecidos en la Constitución Política.

Concurrencia: La nación y las entidades territoriales desarrollarán oportunamente acciones conjuntas en busca de un objeto común, cuando así este establecido, con respeto de su autonomía.

Enfoque Étnico: Es la inclusión participativa de las autoridades tradicionales y representantes de las comunidades étnicas en la implementación de programas y proyectos desprendidos de esta ley, con el objeto de atender sus usos y costumbres.

Enfoque territorial: Es el diseño de planes, programas y proyectos atendiendo las características socioculturales, económicas productivas, institucionales y ambientales de cada uno de los territorios.

Equidad de género: Es el acceso en condiciones de equidad, a que tienen derecho las mujeres rurales independientemente de su estado civil, relación familiar o comunitaria. Es por ello que se reconoce la labor rural de mujeres y hombres, quienes aportan desde el ámbito productivo, político y social en las regiones a las que pertenecen y cuyo impacto puede redundar en el nivel nacional.

Innovación agropecuaria: Introducción de productos, bienes, servicios, procesos y métodos nuevos en el ámbito productivo, de transformación o adecuación de la producción, administrativo, organizacional, financiero y crediticio, informático, de mercadeo y comercialización, que incorporen mejoras significativas en el desempeño del sector agropecuario.

Progresividad: Es la atención de las necesidades de la población rural, realizando una debida programación del uso de los recursos técnicos y destinación presupuestal, dirigidos a cubrir los requerimientos de vida digna en especial de la población en situación de vulnerabilidad.

Seguridad alimentaria: Es la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas y que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa.

Sostenibilidad: Es el aprovechamiento de los recursos naturales, buscando la preservación y existencia de los mismos en el presente y en el futuro.

Subsidiariedad: La nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial en el ejercicio de sus competencias, a las entidades de menor categoría fiscal, desarrollo económico y social, dentro del mismo ámbito de la jurisdicción territorial, cuando se demuestre su imposibilidad de ejercer debidamente determinadas competencias.

CAPÍTULO II

Institucionalidad PDDRET

Artículo 4°. Concertación y seguimiento a los PDDRET. Los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (Consea) será la instancia de concertación entre las autoridades departamentales y municipales, las comunidades rurales, las entidades privadas y públicas conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley 160 de 1994.

Las concertaciones deberán estar retroalimentadas por los Consejos Municipales de Desarrollo Rural (CMDR), instancia establecida por el artículo 89 de la Ley 160 para realizar la concertación de local. Los CMDR deberán informar a los Consea el estado de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) conforme a lo señalado por el sistema de información de la población rural establecido en el artículo 6° de esta norma.

El seguimiento del Plan de Acción de los PDDRET se hará semestralmente por vía de los Consea, los cuales deberán ser retroalimentados por los CMDR. A las sesiones de seguimientos podrán ser invitadas las autoridades del nivel nacional que se considere deben participar. Para facilitar el seguimiento del nivel de satisfacción de las necesidades de los pobladores rurales y las zonas, cada componente contará con indicadores cuantitativos y cualitativos, esto con el fin de mejorar la programación presupuestal y atender el principio de progresividad.

Parágrafo. Las autoridades deberán concertar con las organizaciones campesinas y de comunidades étnicas cuáles serán las organizaciones campesinas y de comunidades étnicas que tendrán asiento en el Consea y en los CMDR, así como los mecanismos para que los que asistan dupliquen la información con la comunidad rural en general. En todo caso cada autoridad étnica ejercerá este derecho conforme a sus usos y costumbres, observando las autoridades en todo caso el principio de autonomía que les asiste.

Artículo 5°. Presupuesto para los PDDRET. Para la financiación de los PDDRET los departamentos y municipios destinarán entre el 15% y 40% de rentas propias, del presupuesto de inversión. Para establecer el monto a destinar deberá tener en cuenta: las necesidades identificadas por el registro de pobladores rurales que trata el artículo 6° de esta ley; lo registrado por el DNP en el Sistema de Información TerriData o similares; y lo identificado por el Censo Nacional Agropecuario.

Las entidades del nivel nacional del sector público agropecuario, pesquero, forestal y de desarrollo rural que cuenten con presencia en los respectivos territorios destinarán mínimo el 50% de sus recursos de inversión asignados al respectivo departamento.

Otras entidades del nivel nacional que cuenten con presencia en el territorio deberán hacer una destinación presupuestal atendiendo la satisfacción de las necesidades de su población objetivo. Esta destinación deberá ser del mínimo del 10% de los recursos de inversión asignada para el respectivo departamento.

Parágrafo 1°. Las entidades del nivel nacional que por la naturaleza de sus funciones cuenten con sus propios planes territoriales, deben articular estos con los PDDRET. En el caso de los departamentos priorizados por el Decreto 893 de 2017, los Consea y CMDR en estrecha coordinación con la Agencia de Renovación del Territorio (ART), revisarán cuáles son las necesidades de los municipios no priorizados, con el fin de realizar una intervención complementaria. En todo caso la ART, por la naturaleza de sus funciones deberá compartir la metodología que permitió la concertación de los Planes de Desarrollo Territorial (PDET) en los Consea de los departamentos en donde se encuentre interviniendo.

Parágrafo 2°. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR) conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 4° del Decreto número 2364 de 2015, deberá apoyar la adopción de los PDDRE.

Los consejos, comités o instancia similares que funcionen en el departamento o localidad y que se encuentren establecidos por ley, deberán informar a los Consea y CMDR los avances en la materia que les corresponda y articular sus funciones con el PDDRET.

Artículo 6°. Sistema de información de la población rural. Con el fin de establecer las necesidades reales de la población rural, cada municipio contará con el registro de sus pobladores rurales, en donde se incluirá la información de las necesidades programáticas y las acciones afirmativas que se han llevado a cabo para su atención, en cada uno de los componentes de esta ley que permita identificar y priorizar la población. En el registro se identificará la calidad de los jóvenes y mujeres rurales, así como de pequeño productor agropecuaria conforme a lo establecido en el Decreto 2179 de 2015.

El registro de atención de los pobladores rurales, será la base fundamental para la programación presupuestal de los PDDRET y las entidades que participan en su formulación, ejecución y seguimiento. Por ello contará además con un módulo de seguimiento de satisfacción de necesidades y de inversión por componente. Para ello se apoyará en los resultados del CNA y otras fuentes de información oficiales, sin perjuicio de las acciones que los municipios deban llevar a cabo para tal fin.

Parágrafo 1°. Con el fin de evitar una doble postulación y adjudicación de recursos a un mismo núcleo familiar o productor, cada entidad deberá informar a las Alcaldías sobre la atención

ya realizado con el fin de incluir la información en el registro.

Parágrafo 2°. Se entiende por joven rural toda persona entre 14 y 35 años de edad, en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que integra la comunidad rural del territorio nacional, que se dedica a la explotación agropecuaria, forestal, pesquera y/o de desarrollo rural y que tenga la calidad de pequeño o mediano productor conforme a lo establecido en el Decreto número 2179 de 2015.

Parágrafo 3°. En el caso de que las comunidades étnicas quieran hacer parte de este registro, sus autoridades tradicionales deberán manifestar su interés a las respectivas alcaldías con el fin de dar inicio al proceso de concertación o consulta previa que se requiera.

Parágrafo 4°. La información que se consolide en el registro de atención a los pobladores rurales podrá ser presentada en los CMDR y Consea en cifras y porcentaje.

Parágrafo 5°. Este registro contará con un módulo de indicadores de cumplimiento conforme a las necesidades solucionadas por las líneas de acciones establecidas por componente atendiendo al principio de progresividad.

CAPÍTULO III

Componente Ambiental de los PDDRET

Artículo 7°. *Componente ambiental.* Hace referencia a las acciones dirigidas al cuidado de los ecosistemas y las zonas que requieren especial protección por su importancia medioambiental. Este componente es transversal a todo el PDDRET y para sus seguimientos las Gobernaciones y Municipios deberán identificar las zonas de protección ambiental como las fuentes hídricas, páramos, sistemas montañosos, Parques Nacionales Naturales, y todas las zonas que por su importancia deben ser protegidas.

Para la identificación de zonas de protección ambiental los departamentos y municipios usarán como fuente de información la zonificación departamental de la UPRA y del IGAC, sin excluir acciones propias y otros sistemas de información de entidades públicas y privadas. La identificación de zonas ambientales en el territorio debe socializarse en el Consea y lo CMDR como etapa previa a la construcción de los PDDRET. Esta información debe actualizarse cada dos años.

Artículo 8°. *Acciones de cuidado ambiental.* La información consolidada en los términos del artículo anterior será la base para el establecimiento de acciones que permitan el cuidado de las zonas que requieren especial atención ambiental. De igual forma será utilizada para la priorización de líneas productivas agropecuarias, pesqueras, acuícolas, forestales y de desarrollo rural.

Artículo 9°. *El Servicio Público de Extensión Agropecuaria Ambiental.* Los PDDRET y

los Planes Departamentales de Extensión Agropecuarios (PDEA) creados en el marco de la Ley 1876 de 2017, deberán responder a las líneas productivas priorizadas por los Consea y los CMDR.

Dentro de las líneas de PDEA se deberá incluir la identificación y sensibilización de saberes tradicionales que no respondan al cuidado medioambiental del territorio. De igual forma, se identificarán los saberes tradicionales que responden a los conceptos de Buenas Prácticas Ambientales (BPA), las cuales serán objeto de análisis, socialización y duplicación en el territorio.

CAPÍTULO IV

Componente económico y productivo de los PDDRET

Artículo 10. *Desarrollo Económico Productivo.* Hace referencia a las actividades que permiten la utilización del sector rural como insumo primario de generación de ingresos y fortalecimiento de las capacidades productivas, ya sea por la explotación agropecuaria, acuícola, pesquera o forestal o actividades relacionados con el uso de las zonas rurales, entre las que se encuentran las actividades de ecoturismo, agroturismo y similares, excluyendo la explotación de recursos naturales no renovables. Este componente dentro de los PDDRET deberá contar con información de los programas y proyectos locales, departamentales y nacionales así como la respectiva asignación presupuestal.

Los indicadores de este componente deben ir dirigidos a la satisfacción de la generación de ingresos de los pobladores rurales con mínimo 2 SMLMV, esto sin detrimento de otros indicadores de desarrollo económico, competitividad y sostenibilidad, ambiental y social que deben incluirse dentro de los PDDRET.

Parágrafo. Las comunidades étnicas que quieran hacer parte de los programas del componente económico productivo podrán manifestar su interés ante los Consea y los CMDR para que se dé inicio al proceso de concertación y/o consulta previa del caso. El derecho al territorio y otros derechos fundamentales de las comunidades étnicas se entienden garantizados por las normas constitucionales, legales y tratados internacionales que los salvaguardan.

Artículo 11. *Líneas productivas.* En los PDDRET deberán identificar y priorizar las líneas de explotación agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal para el departamento conforme a la vocación productiva del suelo. Atendiendo los análisis realizados por la UPRA y lo establecido por las alcaldías municipales en virtud del numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, los CMDR darán el primer insumo al Consea para definir esta prioridad. La priorización de las líneas productivas, además de fortalecer la capacidad de generar ingresos y la economía local, deberá incluir

la sostenibilidad ambiental y competitividad en los mercados nacionales e internacionales.

De igual forma se analizará por parte de los Consea la posibilidad de establecer clústers agropecuarios, entendidos estos como la interacción de los actores productivos, con especial atención del pequeño productor, dirigida a fortalecer uno o varios productos suministrándolo al mercado en calidad y cantidad, como materia prima o con valor agregado.

Parágrafo 1°. Con el fin de incluirlos como criterios de priorización, se tendrán en los saberes tradicionales y las experiencias de las comunidades campesinas y étnicas, estas en caso de haber manifestado su interés en participar de la priorización de líneas productivas. En todo caso, la implementación de líneas productivas priorizadas en los territorios étnicos solo se podrá realizar con la manifestación expresa de las autoridades tradicionales y una vez se lleve a cabo el proceso de concertación y/o consulta previa.

Parágrafo 2°. De igual forma para la priorización de las líneas productivas, se tendrán en cuenta los Comités de Cadenas Regionales, para lo cual se solicitará la información necesaria al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR).

Parágrafo 3°. En los territorios en donde existan sabanas inundables, se consultará con la Agencia Nacional de Tierras (ANT) la viabilidad para su explotación y las líneas productivas a implementar.

Artículo 12. Actividades productivas de no explotación. Entiéndase estas como aquellas que se pueden llevar a cabo en las zonas rurales, con el uso de los recursos naturales atendiendo el principio de sostenibilidad ambiental y social, que permiten generar ingresos de la forma señalada en el artículo 10 y que no tengan relación con la explotación de recursos naturales no renovables. En atención a lo anterior, el Consea atendiendo la información suministrada por los CMDR, establecerá una línea de fortalecimiento de las capacidades productivas en este tipo de actividades, si las condiciones naturales así lo permiten. Para lo anterior solicitará el apoyo técnico y financiero del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MCIT) y el MADR.

Parágrafo. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR) deberá establecer en la formulación de los PDDRET los compromisos técnicos y financieros para la ejecución de las acciones derivadas de los artículos 10 y 12, así como otras de su competencia, conforme a lo señalado en el artículo 5° de esta ley.

Artículo 13. Identificación de aliados comerciales e incentivo para la celebración de acuerdos. Dentro de los procesos de formulación del componente económico productivo, se hará un inventario de potenciales aliados con el fin de crear canales de comercialización conforme a las

líneas productivas, de desarrollo rural existentes y priorizadas en el departamento.

Con el fin de incentivar las alianzas comerciales los departamentos podrán establecer alivios tributarios a los aliados que establezcan relaciones comerciales directas con los pequeños productores.

Artículo 14. Fortalecimiento productivo y gerencial. Los Consea y los CMDR, en articulación con el SENA y el apoyo de los gremios interesados, incluirán en los PDDRET líneas de capacitación para el fortalecimiento de la producción y gerencial de actividades del sector rural, dirigido a grupo de pobladores rurales con mínimo tres años de experiencia en la actividad productiva sea de explotación agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal o de generación de ingresos rurales diferentes a la explotación minera. Este fortalecimiento buscará aumentar la competitividad, sostenibilidad y el acceso a mercados locales e internacionales.

Artículo 15. Acceso a tierras y formalización de la propiedad rural. Cada municipio deberá presentar en los respectivos Consea y los CMDR, las necesidades de acceso material y jurídico a tierras, así como de formalización de la propiedad rural que tiene la población rural de su territorio. Esta información será incluida en el registro que trata el artículo 6° de esta ley. Para ello se apoyará de los resultados del CNA y otras fuentes de información oficiales, sin perjuicio de las acciones que los municipios y departamentos deban llevar a cabo para conocer las necesidades específicas de tierras de los pequeños productores y de los pobladores sujetos de reforma agraria conforme a lo establecido en la Ley 160.

Una vez conocida la necesidad de la tierra, se solicitará a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) la intervención conforme a sus competencias. Por su parte la ANT deberá manifestar en la formulación de los PDDRET los compromisos técnicos y financieros para la ejecución de las acciones derivadas del artículo 7°, así como otras de su competencia, conforme a lo señalado en el artículo 5° de esta ley.

Artículo 16. Adecuación de tierras. Los departamentos y los municipios con el apoyo de la ADR deberán establecer las necesidades de riego, drenaje y protección contra inundaciones, las cuales se requieren solucionar para aumentar la productividad y competitividad de las líneas priorizadas por el Consea y los CMDR en los PDDRET. Estas necesidades contarán con líneas programáticas que involucren todas las etapas de la infraestructura para la adecuación de tierras, conforme a los lineamientos y herramientas emitidas por la UPRA y la Política de Adecuación de Tierras.

Dentro de las necesidades de adecuación de tierras se incluirá las de fortalecimiento y mantenimiento de la infraestructura existente en el departamento. Para lo anterior los municipios

en coordinación y con el apoyo de la ADR, identificarán las obras de adecuación de tierras en ejecución o que se hubieran ejecutado en sus territorios. Esta información deberá ser socializada en los CMDR y en los Consea, y remitida al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para atender los lineamientos de la Política de Adecuación de Tierras.

El MADR por medio de la UPRA tendrá en cuenta la información relacionada en este artículo, para la focalización y zonificación de las obras de adecuación de tierras, en especial en la línea de infraestructura con fines de irrigación.

Artículo 17. Incentivo a la creación de organizaciones de productores. En la asignación de recursos a los pequeños productores a atender con presupuesto local y departamental, se deberá priorizar las organizaciones de productores que se encuentren bajo cualquier esquema asociativo. En el caso de que los pequeños productores no se encuentren asociados el departamento y el municipio deberán establecer acciones para que se asocien bajo el modelo que consideren el más pertinente. En ningún caso el productor que no quiera asociarse podrá dejarse de atender en los programas del componente económico productivo.

Artículo 18. Banco de maquinaria municipal. Conforme a la priorización de las líneas productivas, los municipios deberán analizar la necesidad de contar con un banco de maquinaria verde, la cual permitirá mejorar el potencial productivo de su territorio. Para la adquisición de dicha maquinaria los municipios deberán gestionar los recursos. El análisis de la necesidad deberá realizarse bajo parámetros técnicos productivos y económicos.

Artículo 19. Acceso al sistema financiero de los pobladores rurales. Los PDDRET deberán contar con una línea de fomento a la bancarización y al crédito, para lo cual deberá concertarse con los Gerentes Seccionales del Banco Agrario de Colombia (BAC). El BAC deberá realizar jornadas de fomento de las líneas de crédito destinadas para el sector agropecuario, conforme a lo establecido por Finagro. Este componente contará con un indicador de número de nuevos pobladores rurales con acceso al sistema financiero.

CAPÍTULO V

Componente social y cultural de los PDDRET

Artículo 20. Componente social y cultural. Este componente hace referencia a la atención y fortalecimiento del relacionamiento social, redes comunitarias, usos, costumbres e identidad cultural. Con este fin se implementan acciones que permiten la preservación comunitaria y satisfacción de necesidades básicas, que inciden tanto a nivel social como productivo.

Para conocer las necesidades a atender en el marco de este componente, se incluirá en los PDDRET un capítulo referente a las dinámicas

culturales y aspectos relevantes para las redes comunitarias. Este capítulo será construido por el Consea y contará con los insumos suministrados por los CMDR.

Las necesidades básicas que se presenten en el departamento y otras relacionado con bienes públicos rurales, deberán identificarse en el registro de atención de los pobladores rurales de que trata el artículo 6° de esta ley.

Artículo 21. Reconocimiento de los pobladores rurales. Atendiendo a la importancia de los campesinos y campesinas, esta ley reconoce la importancia para la sociedad colombiana, por su aporte en la preservación de las costumbres de nuestro país, por su importancia en la provisión de alimentos a toda la población y contribución al desarrollo económico colombiano. Por lo anterior el primer domingo del mes de junio se conmemorará el día del campesino y de los trabajadores rurales.

Son campesinos y trabajadores rurales las mujeres y los hombres que ejercen una relación con la explotación de la tierra y las zonas rurales, por medio de la actividad agropecuaria u otras que fortalecen su arraigo en las zonas rurales y cuya actividad productiva se realiza de forma directa, en especial por el grupo familiar.

Parágrafo. Para conmemorar el día del campesino y los trabajadores agrarios el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MCIT) en coordinación con el MADR establecerá una fecha única para la celebración del día del campesino y organizará actividades que permitan sensibilizar y hacer pública la importancia de la población rural de nuestro país.

Artículo 22. Cultura campesina y del poblador rural. El MADR se establecerá un programa que incentive y promueva el orgullo campesino, el sentido de pertenencia y la importancia de sus actividades para el desarrollo del país.

Artículo 23. Acceso a Vivienda de Interés Social Rural (VIS Rural). Cada municipio deberá presentar en los respectivos Consea, las necesidades de mejoramiento y saneamiento básico, y construcción de vivienda nueva rural de la población rural de su territorio. Con esta información el Consea establecerá un proceso de preparación y postulación a los recursos del programa de VIS Rural, en donde se tendrá en cuenta la responsabilidad de gestión de cada Alcaldía y el apoyo con de la Gobernación.

Con el fin de atender las necesidades de VIS Rural, la Comisión Intersectorial de VIS Rural deberá establecer una metodología que permita atender de forma progresiva las necesidades de mejoramiento o saneamiento básico y construcción de vivienda nueva.

Los modelos de vivienda de interés social rural deberán ser concertados con las comunidades campesinas y étnicas cuando sean del caso con el fin de que las construcciones atiendan sus usos y costumbres.

Artículo 24. Electrificación rural. Para atender las deficiencias del servicio de electrificación rural, los Consea con la información suministrada en los CMDR levantarán un inventario de necesidades el cual será enviado al Instituto para la Planificación del Sector Energético (IPSE) con el fin de que se destinen recursos de forma programática para la atención de estas necesidades. En este sentido el IPSE deberá dar una respuesta a cada Consea sobre las medidas que se tomen al respecto.

Artículo 25. Acueducto y saneamiento básico. Para atender las deficiencias del servicio de acueducto y saneamiento básico, los Consea con la información suministrada en los CMDR levantará un inventario de necesidades el cual será enviado al Viceministerio de Agua Potable, con el fin de que apoye en la gestión de recursos a los municipios, en especial a los de nivel 4, 5 y 6. En este sentido el Viceministerio de Agua Potable deberá dar una respuesta a cada Consea sobre las medidas que se tomen al respecto.

Artículo 26. Educación para la creación de organizaciones de productores. Los Consea en conjunto con la seccional del SENA establecerán los programas de esta entidad que fortalezcan y fomenten la organización de productores. El SENA deberá comprometer el 30% del presupuesto departamental a los PDDRET conforme a lo señalado en el artículo 5°.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales y artículos transitorios

Artículo 27. Seguimiento. El Consea realizará seguimiento del avance de los PDDRET, con este fin realizará mínimo dos sesiones anuales a la cual podrá invitar a autoridades del orden nacional. En las sesiones de seguimiento cada entidad responsable e involucradas en la formulación y ejecución de los PDDRET deberá presentar un informe de avance, dificultades y soluciones.

En los departamentos con más de veinte municipios, los PDDRET se podrá formular por regiones o por número de municipios conforme disponga la Administración Departamental.

Parágrafo. Los componentes incluidos en esta norma que cuenten con vacíos, serán atendidos conforme a la normatividad del sector agropecuario, pesquero, forestal y de desarrollo rural, conforme a lo establecido en el Decreto Único número 1071 de 2015.

Artículo 28. Transitorio. Inicio de los PDDRET. La obligatoriedad de los PDDRET iniciará para los Gobiernos Regionales desde el 1° de enero de 2020.

Artículo 29. Transitorio. Una vez entre en vigencia esta ley el MCIT iniciará el trámite para que los campesinos y trabajadores rurales sean reconocidos como patrimonio social y cultural de Colombia.

Cordialmente,

FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara
Ponente

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en la Acta número 029 correspondiente a la sesión realizada el día 14 mayo 2019; el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo el día de 8 mayo de 2019, según consta en el acta número 028.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

CONTENIDO

Gaceta número 779 - Viernes 23 de agosto de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 085 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley numero 117 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establece la exención del cobro de la planilla de viaje ocasional para los vehículos vinculados a empresas de transporte en la modalidad terrestre automotor individual tipo taxi.	1
Informe de ponencia de segundo debate, texto aprobado, sin modificaciones, en la sesión ordinaria de la Comisión Quinta del Proyecto de ley número 246 de 2018 Cámara, por medio del cual se crean los planes departamentales de desarrollo rural con enfoque territorial y se dictan otras disposiciones.....	5